

BOLSA DE MADRID. — Cotización oficial del día 1 de Septiembre de 1930

Ultimo cambio anterior		VALORES DEL ESTADO		CAMBIOS DE HOY		Ultimo cambio anterior		VALORES DE SOCIEDADES		Valor nominal de cada título		Desembolsado		CAMBIOS DE HOY	
Fecha	cu	(de Agosto de 1930)		cu		Fecha	cu	ACCIONES		Pesetas		cu	cu		
		4 POR 100 PERPETUO INTERIOR al contado.													
19-8-30	71,50	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.		71,50		29-8-30	509,50	Banco de España.....		500			509,00		
20-8-30	71,25	> E, de 25.000 >		71,25		29-8-30	444,00	Banco Hipotecario de España....		500			444,00		
20-8-30	71,25	> D, de 15.000 >		71,25		27-8-30	480,00	Banco Español de Crédito.....		250		80	428,00		
29-8-30	71,25	> C, de 5.000 >		71,25		25-8-30	245,00	Banco Hispano-Americano.....		500					
29-8-30	71,25	> B, de 2.500 >		71,25		29-8-30	231,00	Compañía Arrend.* de Tabacos.		500			231,00		
20-8-30	71,25	> A, de 500 >		71,25		28-8-30	188,00	Altos Hornos de Vizcaya.....		500					
29-8-30	71,25	> G, de 100 >		71,25		18-8-30	161,00	Socied. Gral. Azu- (Preferentes...)		500					
29-8-30	71,25	> H, de 50 >		71,25		28-8-30	70,75	carera España.... (Ordinarias....)		500			72,25		
						29-8-30	1.029	Unión Española de Explosivos...		100			1.040		
		4 POR 100 PERPETUO EXTERIOR				29-8-30	511,00	Ferrocarriles M. Z. A.....		475			512,00		
		Atornillado.				28-8-30	624,00	Idem Norte de España.....		475					
						28-7-30	55,00	Banco Español Río de la Plata.		500 pesetas.					
								OBLIGACIONES							
18-8-30	82,75	Serie F, de 24.000 pesetas nominales.		82,50		20-8-30	460,00	Bonos del Banco de España.....		500					
20-8-30	81,90	> E, de 12.000 >		82,50		29-8-30	92,95	Cédulas del Banco Hipotecario...		500		4	93,00		
20-8-30	83,75	> D, de 6.000 >				29-8-30	100,00	Idem id. id.....		500		5	97,75		
29-8-30	84,50	> C, de 4.000 >				29-8-30	110,85	Idem id. id.....		500		6	110,00		
29-8-30	85,40	> B, de 2.000 >				29-8-30	99,25	Idem del Banco de Crédito Local.....		500		5	99,25		
29-8-30	86,85	> A, de 1.000 >				26-8-30	79,50	Sociedad Gral. Azuc.* España...		500					
24-8-30	88,00	> G, de 100 >				27-8-30	95,50	F. C. M. Z. A., Va- (Serie A.)		500		5			
24-8-30	88,00	> H, de 50 >				18-7-30	89,15	Madrid a Ariza..... (B.)		500		4 1/2			
						21-7-30	77,00			500		4			
						19-6-30	72,60			500		3			
						13-6-30	71,25			500		3			
						18-6-30	72,50			500		3			
						18-6-30	72,50			500		3			
						28-8-30	64,00			500		3			
								Ayuntamiento de Madrid.							
12-8-30	75,75	Serie E, de 25.000 pesetas nominales.				28-8-30	100,00	Obligaciones.....		500			100,00		
29-8-30	75,00	> D, de 12.500 >				28-8-30	99,75	Expropiaciones del Interior.....		500					
29-8-30	75,50	> C, de 5.000 >		75,25		29-8-30	91,00	Empréstito "Villa Madrid" 1914.		500					
24-8-30	75,50	> B, de 2.500 >		75,25		20-8-30	91,00	Idem id. 1918.....		500					
24-8-30	75,50	> A, de 500 >		75,25		13-6-30	88,00	Cédulas del Ensanche.....		500					
								PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS							
								4 por 100 perpetuo al contado.....		202,500	CAMBIO SOBRE EL EXTRANJERO				
								Idem fin corriente.....			PARIS, a la vista, cheque, 50.000 francos a				
								Idem fin próximo.....			37,10 pesetas por 100 francos.—415,845,50 a 37,05				
								4 por 100 amortizable.....		14,000	LONDRES, a la vista, cheque 4.175 libras a				
								3 por 100 amortizable.....		53,000	45,92 pesetas una.				
								Acciones del Banco de España.....		0,500					
								Idem del Banco Hipotecario.....		1,000					
								Idem de la Arrendataria de Tabacos...		1,000					
								Azucarera.—Preferentes.....							
								Idem.—Ordinarias.....		45,000					
								Cédulas del Banco Hipotecario al 5 %		10,000					
								Idem id. al 6 %.....		19,000					
		DEUDA FERROVIARIA													
		AMORTIZABLES 4 POR 100													
29-8-30	100,00	Serie A.....		100,00											
29-8-30	100,00	> B.....		100,00											
29-8-30	100,10	> C.....													

SUBASTAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

JUNTA CENTRAL DE VESTUARIO Y EQUIPO

Dispuesto por Real orden circular de 13 del mes actual (D. O. núm. 181) que esta Junta adquiera por gestión directa las prendas y efectos de vestuario y equipo que en dicha disposición se mencionan, y debiendo regir para la expresada compra los pliegos de condiciones técnicas y legales aprobados por Real orden circular de 27 del mismo mes (D. O. número 195), se hace saber a los que desean hacer proposiciones que habrán de presentarse ante la misma Junta, reunida en pleno, el día 17 de Septiembre próximo, a las diez y media de la mañana, en el despacho del Excmo. Sr. General Presidente.

Los licitadores extenderán sus proposiciones en papel sellado de la clase octava, presentándolas en pliegos cerrados, ajustándose con la mayor exactitud en su redacción a lo prevenido en la condición quinta del pliego de técnicas y al modelo que a continuación se inserta, y debiendo acompañar certificado expedido por el Comité regulador de la producción industrial; el último recibo de la contribución industrial que les corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante; el resguardo del depósito de la garantía que después se cita, y los boletines o recibos que justifiquen el ingreso de la cuota obligatoria para el retiro obrero, correspondientes al mes anterior al en que necesitan exhibirlos, y los apoderados presentarán también el poder notarial otorgado a su favor. También acompañarán, para cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto-ley número 44, de 6 de Marzo de 1929, y según lo dispuesto en el Real orden de la Presidencia del Consejo de 17 de Diciembre de 1928, un certificado en el que declaren obligarse a que, en la construcción que se les adjudique, sus obreros estarán sometidos a condiciones no inferiores a las que en la realización de obras destinadas a otras empresas privadas o al consumo público hayan sido determinadas por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos o normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria correspondiente o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión, obligándose también a cumplir los preceptos del Real decreto que establecen determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas, así como para la garantía de los créditos por salarios. Por separado de los pliegos en que vayan las ofertas, presentarán la cédula personal o pasaporte de extranjería, documentos que le serán devueltos después de haber hecho su reseña en los mismos sobres de los pliegos.

Para tomar parte en la licitación es condición indispensable que se acompañe a cada proposición la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos, o en sus

Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado con arreglo a los precios límites. La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, o por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio. También servirán para este efecto los recibos de la Pagaduría central militar, en que conste que se ha depositado en su Caja, en metálico precisamente, el referido 5 por 100. Estos resguardos expresarán claramente que el depósito ha sido constituido para tomar parte en la compra por gestión directa que se intenta, y que quedan a disposición del Presidente de la Junta central de Vestuario y Equipo, como garantía del cumplimiento de las ofertas.

Todos los efectos y prendas que se desean adquirir habrán de ser precisamente de producción nacional, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera. Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

De acuerdo con lo prevenido en la quinta condición técnica, los licitadores presentarán, en los días comprendidos desde la fecha de la publicación de este anuncio hasta el día 16 de Septiembre inclusive, tantos modelos de prendas y efectos como regiones donde desean entregar, y dos más para la Junta, todos de igual calidad y confección, y debidamente señalada cada prenda o efecto para que no haya confusiones respecto al constructor a que pertenecen. Los modelos de prendas que puedan tener más de una talla, serán precisamente de la talla primera, y en las que puedan ser anchas y estrechas, de la talla primera ancha; los modelos de guantes serán del tamaño normal.

Como cada licitador, según dispone la condición citada, puede presentar más de una clase de prendas, con diferente calidad y precio, los lotes formados por cada grupo deberán entregarse en paquetes separados, envueltos y precintados, con una marca o nombre al exterior que corresponda con el consignado en el pliego respectivo. Estos paquetes se entregarán durante el plazo citado en la Secretaría de la Junta, sita en el pabellón de entrada a este Ministerio, junto a la verja de la calle de Alcalá, y serán admitidos todos los días laborables, de diez a trece, en cuya Secretaría estarán de manifiesto, durante las mismas horas, los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de las prendas y efectos que se tratan de adquirir.

No serán admitidas las proposiciones que no reúnan todos los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en ..., y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase, número ..., expedida en ... (o pasaporte de extranjería en su caso), enterado del anuncio publicado en el *Diario Oficial del Ministerio del Ejército*, fecha ... (o en la GACETA DE MADRID o en el *Boletín*

Oficial de la provincia de Madrid), para la adquisición de prendas y efectos de vestuario y equipo, y enterado también del pliego de condiciones técnicas y legales a que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento y a facilitar las prendas y efectos siguientes:

Para entregar en Madrid.

... capotes-manta de lana caqui, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada uno.

... tabardos de lana caqui, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada uno.

Para entregar en Sevilla.

... bolsas de asco, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada una.

... pares de espuelas, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada par.

Para entregar en ...

Para entregar en ...

A esta proposición se acompaña, en cumplimiento de lo prevenido, certificado expedido por el Comité regulador de la producción industrial, el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece; resguardo que acredite haber satisfecho las cuotas para el régimen obligatorio del retiro obrero, poder notarial otorgado a favor del firmante (en el caso de ser el apoderado), el certificado referente a la obligación que contrae de no someter a sus obreros a condiciones inferiores a las que en otras obras hayan sido determinadas por los organismos correspondientes, y el resguardo de la Caja general de Depósitos (o de la Sucursal de ... o de la Pagaduría central militar), justificativo de haber depositado la fianza prevenida, declarando, además, que los artículos con que están confeccionadas las prendas y efectos que ofrece proceden de las casas nacionales siguientes:

El tejido para capotes-manta y tabardos, de la fábrica de ...

Los botones, de la fábrica de ...

Los hilos, de la fábrica de ...

Los corchetes, de la fábrica de ...

La loneta para bolsas de asco, de la fábrica de ...

Las espuelas, de la fábrica de ...

NOTAS.

Primera.—En el caso de que no me fueran adjudicados los tabardos de lana caqui en las plazas para que las ofrezco, autorizo a la Junta para que pueda aplicarlas, en todo o en parte y en concurrencia con los demás licitadores, para las siguientes:

Para entregar en Barcelona, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada uno.

Para entregar en Valladolid, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada uno.

Del mismo modo autorizo a la Junta para que las bolsas de asco que no me sean adjudicadas en las plazas que antes indico, puedan ser aplicadas a las siguientes:

Para entregar en La Coruña, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada una.

Para entregar en Melilla, en el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada una.

Por último hago constar que me conformo con cuentas resoluciones adopte la Junta respecto al contenido de las precedentes notas.

Madrid, ... de Septiembre de 1930.—
Madrid, 30 de Agosto de 1930.—El General-Presidente accidental, Manuel Junquera.

S—1576

MINISTERIO DE MARINA

INTENDENCIA

NEGOCIADO PRIMERO

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en una subasta que, con objeto de contratar la construcción y entrega a la Marina, en los terrenos de "La Viñeta", de la Base naval de Mahón, de un pañol y cuerpo de guardia, explanada, rampa-varadero, con destino al servicio de la Aeronáutica naval, habrá de celebrarse en este Ministerio, que transcurridos que sean veinte días de la publicación de este anuncio por el "Diario Oficial del Ministerio de Marina", "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de las Baleares, contados a partir de la fecha de cualquiera de los tres periódicos oficiales que en último término lo insertaren, se procederá, en el día y hora que oportunamente será anunciado, a la celebración de dicha subasta, la que tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones publicado en el "Diario Oficial del Ministerio de Marina" número 182, de 18 del corriente mes, con la rectificación inserta en igual "Diario Oficial" número 188, de 25 del mismo, página 1.563.

Madrid, 28 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado primero, Segundo M. Martín.

S—1573

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en una subasta que, con objeto de contratar la electrificación de la Base aeronaval de San Javier (Murcia), habrá de celebrarse en este Ministerio, que transcurridos que sean veinte días de la publicación de este anuncio por el "Diario Oficial del Ministerio de Marina", "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia de Murcia", contados a partir de la fecha de cualquiera de los tres citados periódicos oficiales que en último término lo insertare, se procederá, en el día y hora que oportunamente será anunciado, a la celebración de la referida subasta, la que tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones publicado en el "Diario Oficial del Ministerio de Marina" número 185, de 21 del corriente mes, páginas 1.528 a 1.536, con la rectificación inserta en igual "Diario Oficial" número 190, de 27 del mismo, página 1.580.

Madrid, 28 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado primero, Segundo M. Martín.

S—1575

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en una subasta que, con objeto de contratar las

obras de construcción para el abastecimiento de aguas a la Base aeronaval de San Javier (Murcia), habrá de celebrarse en este Ministerio, que transcurridos que sean veinte días de la publicación de este anuncio por el "Diario Oficial del Ministerio de Marina", "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de la provincia de Murcia", contados a partir de la fecha en que por cualquiera de los tres citados periódicos oficiales sea publicado en último término, se procederá, en el día y hora que oportunamente será anunciado, a la celebración de la referida subasta, la que tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones inserto en el "Diario Oficial del Ministerio de Marina" número 186, páginas 1.542 a 1.548, de fecha 22 del corriente mes.

Madrid, 26 de Agosto de 1930.—El Jefe del Negociado primero, Segundo M. Martín.

S—1571

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TRAGACETE

La Comisión municipal permanente, en sesión de 19 del actual, acordó sacar a subasta el aprovechamiento de 7.000 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza del monte "La Fuente y Otros", número 150 del catálogo, perteneciente a este Municipio, por el plazo de cinco años, bajo el tipo de tasación de 115.500 pesetas, no admitiéndose proposición alguna que no cubra dicha cantidad, teniendo, además, la obligación el rematante de abonar el presupuesto de indemnizaciones, formado con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909, que estará de manifiesto en el sitio donde se celebre la subasta, verificándose ésta y el aprovechamiento con sujeción al pliego de condiciones que rige para los montes, publicado en el "Boletín Oficial de la provincia de Cuenca" número 115, correspondiente al día 24 de Septiembre de 1924.

La subasta se celebrará el día 13 de Septiembre de 1930, a las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de este Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, ante un empleado de la Jefatura de Montes y con asistencia de un Notario, y a falta de éste, el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, que levantará la correspondiente acta, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen.

Las proposiciones se harán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse inscrito lo siguiente:

"Proposición para optar a la subasta de 7.000 metros cúbicos de madera que se subastan en este Municipio", y su presentación tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, durante el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y "Gaceta de Madrid", hasta el anterior al en que se celebre la subasta.

Tragacete (Cuenca), 23 de Agosto de 1930.—El Secretario, Manuel S. Martínez.—El Alcalde, Domingo González.

S—1572

ADMINISTRACION PROVINCIAL

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Rectificación.

En el anuncio de destinos vacantes en esta provincia de fecha 7 de Agosto actual, publicado en la "Gaceta" del 13, se observa que la Escuela de Valtablado del Río, Ayuntamiento de idem, se anuncia para proveer en Maestra, siendo así que es para Maestro y no Maestra, como se anuncia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara, 29 de Agosto de 1930.—El Jefe de la Sección, Juan Ruiz.

P—

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Destino vacante que se publica en la "Gaceta de Madrid" en cumplimiento y a los efectos de la Real orden de 26 de Junio de 1925.

Elgueta, Ayuntamiento de idem; Escuela unitaria de niños para Maestro; 2.118 habitantes; vacante en 1.º de Agosto de 1930 por traslado. Puede solicitarse por el tercer turno.

San Sebastián, 23 de Agosto de 1930. Por el Director general de Primera enseñanza, el Jefe de la Sección, Julio Acha.

P—1131

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE OVIEDO

Don Ramón Fernández Prida, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Oviedo,

Hago saber: Que el día 18 de Septiembre de 1921 falleció en Pola de Laviana el Notario D. Millán Bueres Escribano, que ejerció el cargo sucesivamente en Boal y Pola de Laviana.

Se solicita la devolución de fianza. Los que tengan que deducir alguna reclamación la formularán ante esta Junta directiva, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio.

Oviedo, 12 de Agosto de 1930.—El Decano, Román Fernández Prida.

X—3364

CREDIT LYONNAIS

AGENCIA DE MADRID

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 30.740, expedido el 30 de Abril del corriente año, comprensivo de 30.000 pesetas nominales Deuda Interior 4 por 100, extendida a nombre de doña Nieves González y Ferreira, se anuncia al público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho a reclamar, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de

la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, pues transcurrido dicho plazo este Establecimiento expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid, 30 de Agosto de 1930.—El Secretario, Alfredo de Medina.

X-3379

CREDIT LYONNAIS

AGENCIA DE MADRID

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 7.027, expedido el 29 de Enero de 1918, comprensivo de una acción del Banco de España, número 235.456, en un extracto de inscripción nominativo, núm. 183.543, extendido a nombre de D.^a Isabel Uribarri León, se anuncia al público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho a reclamar dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, pues transcurrido dicho plazo este Establecimiento expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid, 30 de Agosto de 1930.—El Secretario, Alfredo Medina.

X-3380

VASCO-ANDALUZA DE MINAS, S. A.

SAN SEBASTIAN

Habiéndose extraviado el resguardo provisional número 245, comprensivo de veinte acciones de esta Sociedad, números 18.604 al 18.623, se anuncia por el presente anuncio para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, y transcurrido este plazo la Sociedad procederá a la expedición de un duplicado, anulando el primitivo resguardo y quedando exento de toda responsabilidad.

San Sebastián, 25 de Agosto de 1930. El Secretario general (inglés).

X-3382

BANCO DE VIZCAYA

SOCIEDAD DE SAN SEBASTIAN

Habiéndose extraviado a este Banco el extracto del resguardo número 737, representativo de ocho acciones de la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, se hace público el hecho por tercera vez, a fin de que pueda expedirse un resguardo duplicado, en caso de que no se presente reclamación alguna en el plazo de diez días, a contar de la fecha.

San Sebastián, 30 de Agosto de 1930. El Director, Luis Rivilla.

X-3383

BANCO HISPANO AMERICANO

SOCIEDAD DE TARRASA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de valores expedido por esta entidad en 31 de Mayo de 1921 con el número 5.000, inscrito a favor de D. Miguel Izard, de 314 acciones

de la S. A. Manufactura Textil, serie primera, números 1 al 334, depositadas en nuestras Cajas, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique antes de que transcurran quince días, a contar desde la inserción del último anuncio, según deternase el artículo 71 de los Estatutos de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación, se expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad respecto al mismo.

Tarrasa, 16 de Agosto de 1930.—Por poder, Jacinto Pallarés.

X-3388

COMPANIA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGON

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los tenedores de sus obligaciones primera hipoteca de Camínreal a Zaragoza, emisión de 1927, que a partir del 15 de Septiembre próximo se pagará el cupón número 12, que vence en igual día, contra entrega del mismo, a razón de pesetas 5,25, a deducir impuestos, o sea por este vencimiento un líquido de 5,64 pesetas por cupón, en los establecimientos siguientes:

Banco Urquijo, Banco Internacional de Industria y Comercio, Banco de Bilbao y Banco de Vizcaya, en Madrid, y en todas sus Sucursales de provincias.

Además sea también pagadero:

En Barcelona, en el Banco Urquijo Catalán, en la Banca Marsans, Sociedad anónima Armas-Gari y Banco Hispano Colonial.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao y en el Banco de Vizcaya.

En Valencia, en el Banco de Bilbao, Banco de Vizcaya e Internacional de Industria y Comercio.

En Zaragoza, en el Banco de Aragón, Banco de Bilbao y Banco de Vizcaya.

Madrid, 20 de Agosto de 1930.—El Administrador-Delegado, Eduardo Garza.

X-3385

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCION NAVAL

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES 5 POR 100.—EMISION DE 1913

En el sorteo celebrado en el día de hoy, en el sorteo social, según fue anunciado en la Gaceta de Madrid, número 217, el día 30 de Julio último, han resultado amortizadas las 60 obligaciones correspondientes a las 60 bolas extraídas, según se detalla a continuación:

Número de las bolas.	Número de las obligaciones amortizadas.
17	161 a 170
32	211 a 220
35	241 a 250
71	701 a 710
112	1.111 a 1.120
126	1.251 a 1.260

Número de las bolas.	Número de las obligaciones amortizadas.
131	1.491 a 1.499
143	1.522 a 1.530
128	1.571 a 1.580
246	2.453 a 2.462
256	2.551 a 2.560
307	3.061 a 3.070
344	3.131 a 3.140
315	3.141 a 3.150
316	3.151 a 3.160
321	3.201 a 3.210
332	3.311 a 3.320
334	3.331 a 3.340
353	3.521 a 3.530
393	3.921 a 3.930
400	3.991 a 4.000
406	4.051 a 4.060
423	4.221 a 4.230
433	4.321 a 4.330
437	4.361 a 4.370
451	4.501 a 4.510
461	4.501 a 4.510
497	4.961 a 4.970
514	5.131 a 5.140
528	5.371 a 5.380
544	5.431 a 5.440
548	5.471 a 5.480
553	5.521 a 5.530
565	5.641 a 5.650
595	5.941 a 5.950
623	6.321 a 6.330
627	6.361 a 6.370
641	6.481 a 6.490
644	6.431 a 6.440
747	7.361 a 7.370
803	8.021 a 8.030
842	8.411 a 8.420
854	8.531 a 8.540
903	9.021 a 9.030
905	9.041 a 9.050
926	9.251 a 9.260
958	9.671 a 9.680
1.039	10.381 a 10.390
1.052	10.511 a 10.520
1.054	10.531 a 10.540
1.060	10.591 a 10.600
1.082	10.921 a 10.930
1.106	11.051 a 11.060
1.121	11.201 a 11.210
1.130	11.291 a 11.300
1.135	11.341 a 11.350
1.196	11.851 a 11.860
1.179	12.781 a 12.790
1.291	12.901 a 12.910
1.297	12.961 a 12.970

El pago de las antedichas obligaciones se efectuará a partir del día 1.^o de Octubre próximo, a razón de 500 pesetas cada una, previa deducción de los impuestos establecidos por el Estado, y mediante facturas duplicadas, que se irán emitiendo en los siguientes establecimientos de pago:

En Madrid, Bancos: Urquijo, Español de Crédito, Hispano Americano, Vizcaya y Bilbao.

En Barcelona: Sociedad anónima Armas Gari.

En Bilbao, Bancos: de Vizcaya, de Bilbao, del Comercio y Urquijo Vascongado.

En Santander: Banco Mercantil.

Las obligaciones amortizadas deberán llevar unidos todos los cupones, desde el número 35 al 50, ambos inclusive.

Madrid, 30 de Agosto de 1930.—El Vicepresidente, J. de Aymerich.

X-3375

Banco de España

ACTIVO

30 de Agosto de 1930.

Derechos en Caja:	
Del Tesoro.....	25.082.669,49
Del Banco.....	2.488.454.447,21
Derechos corrientes.....	360.599,64

Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:

Del Tesoro.....	1.229.881,62
Del Banco.....	26.250.243,20
Plata.....	
Bravos por cuenta de la Hacienda.....	
Efectos en cobranza el día.....	
Descuentos.....	
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto de 1899.....	
Pólizas de cuentas de crédito.....	232.254.219
Créditos disponibles.....	83.934.499,57
Pólizas de cuentas de crédito con garantía.....	2.542.224.799,44
Créditos disponibles.....	1.420.294.765,03
Pagarés de préstamos con garantía.....	
Otros efectos en Cartera.....	
Corresponsales en el Reino.....	
Deuda amortizable al 4 por 100 — 1923.....	
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, etc.....	
Acciones del Banco Exterior de España.....	
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio de 1891.....	
Bienes inmuebles.....	

30 de Agosto de 1930.

Tesoro público

Por operaciones en el extranjero.....	21.232.411,48
---------------------------------------	---------------

PASIVO

Capital del Banco.....	177.000.000
Fondo de reserva.....	33.000.000
Fondo de previsión.....	18.000.000
Reserva especial, bases 2.ª y 7.ª de la ley de 29 Diciembre 1921.....	16.000.000
Créditos en circulación.....	4.456.179.200
Cuentas corrientes.....	225.726.503,35
Cuentas corrientes en giro.....	360.599,64
Depósitos.....	5.082.533,82
Diferenciales, intereses y otras obligaciones a pagar.....	21.317.657,82
Ganancias y pérdidas.....	16.202.532,26
Diversas cuentas.....	24.255.855,22

Bravos públicos:

Sumas en circulación, plata.....	18.221.123,83
Sumas en circulación, monedas.....	
Depósitos con garantía de depósitos de productos agrícolas.....	5.082.533,82
Pago de intereses y amortización de Deudas del Estado.....	233.099.798,81
Reservas de amortización para pago de Deuda por el Estado.....	30.235.222,42
Sumas en circulación, oro.....	23.255.258,90

Deuda de los comensales del Estado..... 21.232.411,48

SITUACIÓN

30 de Agosto de 1930.

Pesetas

2.473.897.707,34

26.480.129,32

720.073.231,67

3.067.572,69

13.949.877,72

690.786.244,95

88.902.872,79

162.379.730,23

1.101.310.154,41

39.458.065

3.701.110,49

19.580.319,06

341.474.903,25

10.500.000

1.154.625

3.620.800

150.000.000

22.177.486,50

5.082.533.710,93

5.082.533.710,93

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHICLANA (CADIZ)

Don Sebastián Martínez de Pinillos y Del, Jefe Superior honorario de Administración civil y Alcalde por S. M. de esta ciudad.

Quero saber: Que acordado por este Excmo. Ayuntamiento la provisión, mediante concurso, de una plaza de Médico Toxicólogo, para asistencia a partos de las embarazadas pobres en todo el término municipal, dotada con el haber de 3.300 pesetas anuales, a fin de que los aspirantes a ocupar el mencionado cargo presenten sus inscripciones en la Secretaría municipal dentro del término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, dirigidas a esta Alcaldía-Presidencia, en papel de la clase octava, debiendo acompañar las siguientes documentaciones:

- Ser español y mayor de edad.
- Edad personal corriente.
- Título profesional o testimonio notarial del mismo.
- Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de su residencia.
- Certificado de carecer de antecedentes penales.
- Demás documentos que se puedan considerar como méritos y servicios en su profesión.

Orden de méritos.

- Primero. Los que tienen mayor número de años de ejercicio en su carrera.
- Segundo. Los hijos de esta localidad.
- Tercero. Los que sean más jóvenes.

Cuarto. Los que acrediten, mediante certificaciones, haber ejercido la especialización toxicológica en Beneficencia provincial o municipal.

Quinto. A igualdad de méritos y años de ejercicio de la especialidad, se dará preferencia a los Médicos que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

En la provisión se establecerá un turno de preferencia, destinado a los Médicos que se hallen prestando sus servicios en este Municipio.

Aquel aspirante a que se le adjudique la plaza, se obligará a cumplir los deberes que le impone el vigente Reglamento y acuerdos de la Corporación municipal para esta clase de funcionarios, así como el disfrute de los derechos que se le concede a esta personal.

Para el cumplimiento del que resulte mandado el gasto de inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Chiclana, 26 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Sebastián Martínez.

N. 3577

SINDICATURA

Habiendo fallecido el día 24 del actual el Corredor Colegiado de Comercio de esta plaza, D. Jesús González González, se anuncia al público la evolución de su familia, a los efectos previstos en el Código de Comercio.

Valencia, 29 de Agosto de 1930.—El Síndico-Presidente, Joaquín Meló mado.—El Secretario, Juan Piñero Uguel.

Tipo de letra. — Descuentos, 6 por 100. Préstamos y Créditos con garantía, 5 1/2 y 6 1/2 por 100. — Créditos personales, 6 1/2 por 100. — Por el Interventor, José Guif. — A. R. P. Por el Gobernador de Belds.

X-3365

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Pago del cupón de 1.º de Octubre de 1899.

El Consejo de Administración de la Compañía tiene la honra de poner en conocimiento de los señores portadores de Obligaciones que, desde 1.º de Octubre próximo, se pagará el cupón del vencimiento correspondiente a los siguientes valores:

CLASE DE VALORES	NÚMERO del cupón que vence	VALOR líquido del cupón — Pesetas
1.ª serie, Norte. } Obligaciones domiciliadas... ..	121	6,75
} Obligaciones no domiciliadas... ..	121	4,90
2.ª serie, Norte. } Obligaciones domiciliadas... ..	109	6,76
} Obligaciones no domiciliadas... ..	109	4,89
Asturias, 1.ª hi- } Obligaciones domiciliadas... ..	101	6,76
poteca... .. } Obligaciones no domiciliadas... ..	101	4,92
Asturias, 2.ª hi- } Obligaciones domiciliadas... ..	95	6,76
poteca... .. } Obligaciones no domiciliadas... ..	95	4,9
Asturias, 3.ª hi- } Obligaciones domiciliadas... ..	87	6,76
poteca... .. } Obligaciones no domiciliadas... ..	87	4,89
Tudela a Bilbao, 1.ª serie... ..	129	11,29
Tudela a Bilbao, 2.ª serie... ..	129	11,29
Tudela a Bilbao, 2.ª serie, residuos... ..	129	Por su valor y equivalencia.

Los pagos se efectuarán:
 En Madrid: En el Banco de España y en las Oficinas de Títulos que la Compañía tiene instaladas en su estación del Príncipe Pfo y en el Palacio de la Bolsa, calle de Antonioaura, núm. 1.
 En Barcelona: En la Oficina de Títulos instalada en la estación del Norte.
 En Valencia: En la Oficina de Títulos que la Compañía tiene instalada en su estación.
 En Bilbao: En el Banco de Bilbao.
 En Santander: En el Banco Mercantil y en el Banco de Santander.
 En Valladolid, León, San Sebastián y Zaragoza: En las Oficinas de Caja que la Compañía tiene instalada en sus respectivas estaciones.
 En las Sucursales, Agencias y Corresponsales de los Bancos: Español de Crédito, de Bilbao, de Vizcaya y Urquijo, en todos los lugares no expresados, y en todas las Sucursales del Banco de España.
 En Francia: Conforme a los anuncios que allí se publiquen.
 Madrid, 27 de Agosto de 1930. — El Secretario general de la Compañía, Ventura González. X-3352

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCION NAVAL

Desde el día 15 del actual se satisfarán: el cupón número 39 de los Bonos emitidos por esta Sociedad en 15 de Enero de 1921; el cupón número 28 de los emitidos en 15 de Octubre de 1923 (primera serie), y el cupón número 24 (segunda serie de dicha emisión), puesta en circulación en 15 de Septiembre de 1924, previa la presentación de los títulos definitivos y mediante facturas duplicadas, que se facilitarán en los establecimientos de pago siguientes:
 En Madrid, Bancos: Urquijo, Español de Crédito, Hispano Americano, Vizcaya y Bilbao.
 En Bilbao, Bancos: de Vizcaya, de Bilbao, del Comercio y Urquijo Vascongado.
 En Barcelona: Sociedad anónima Arnús Gari.
 En Santander: Banco Mercantil.
 Del importe del cupón se deducirán los impuestos vigentes.
 Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.
 El Vicesecretario, J. de Almerich. X-3374

LINOLEUM NACIONAL, S. A.

Madrid.
 RECTIFICACION
 En el anuncio de esta Sociedad publicado en el número 242 de la "Gaceta" del día 30 de Agosto último, página 596 del anexo único, se ha sufrido un error al consignar que los dos últimos números de obligaciones amortizadas son los 6.460 al 6.569, que deben ser los 6.560 al 6.569.
 Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.—
 El Subdirector, Pedro Fernández Lósada. X-3342 (rectificado).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMENDRALEJO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 26 del actual, dictada en expediente seguido a instancia de D. Fernando Vera Flores, mayor de edad, casado, Secretario de Ayuntamiento, vecino de Nogales, sobre acreditar el dominio de la siguiente finca:
 Casa-habitación sita en la villa de Nogales, su calle de Bernáldez, número 10 de gobierno, antes Nueva; que linda por la derecha entrando, con doña

Faustina Robles, hoy Idefonso y Cándido Torres; por la izquierda, con la de Cayetano Ramos, hoy la de Fructuoso Tomé Cisneros, y espalda, con otra de Sebastián Hernández, hoy Matilde Domínguez Utrera; ha acordado se cite por medio de la presente a don Francisco Utrera Muñoz, titular de dicha finca, por desconocerse el domicilio del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezca ante este Juzgado, si quiere alegar su derecho en aludido expediente.
 Y para que le sirva de cédula de citación expido el presente en Almedralejo a 28 de Agosto de 1930.—El Secretario, P. H., Narciso García. X-3378

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD, DE BARCELONA

Por el presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, promovido por D. Alberto, D. Pedro y don Fernando Fontana Almeda, contra don Francisco y D. Santiago Garriga Presta, se saca por tercera vez a pública subasta, término de veinte días y sin sujeción a tipo, el siguiente inmueble especialmente hipotecado:

Una casa sita en esta ciudad, calle del Conde del Asalto, en la parte de la misma que antes se llamaba calle de Canals, donde está señalada con el número 162, antes 186, correspondiente a la sección segunda de la demarcación del Registro de la Propiedad de Occidente, compuesta de bajos, primero y segundo pisos, y patio o jardín en la parte de atrás, al pie de la falda de la montaña de Montjuich; de superficie, en junto, 6.417 palmos y 18 centésimos cuadrados, equivalentes a 242 metros y 48 centímetros, y lindante: por el frente, Oriente, con dicha calle; por la derecha saliendo, Mediodía, con honores de los consortes D. José Tarragó y doña Juana Castells; por la izquierda, Norte, con honores de D. Mateo Pineda, y por el fondo, o detrás, Poniente, con terrenos de la misma procedencia, propios de D. Domingo Vila Jané o sus sucesores.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 30 de Septiembre próximo, a las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el palacio de Justicia (salón de San Juan), a la derecha; advirtiéndose que dicho inmueble sale a subasta sin sujeción a tipo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en esta Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores, y los preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y para tomar parte en la misma ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos de esta provincia, precisamente, una

cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de la segunda subasta.

Barcelona, 22 de Agosto de 1930.—
El Secretario judicial, Antonio Codorniu.

X-3381

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HERVAS

Don José Fernández Hernando, Juez de primera instancia de esta villa de Hervas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de doña Petra Blázquez Domínguez, soltera, de cuarenta y cinco años de edad, hija de D. Francisco y de doña Juliana, natural y vecina de Zarza de Granadilla, la cual falleció circunstancialmente en Madrid y su calle de Francisco Silvela, número 50, el día 10 de Diciembre de 1929; habiendo reclamado su herencia, por renunciar a la misma su padre D. Francisco Blázquez Pastor, sus hermanos de doble vínculo D. Alvaro, D. Basilio, D. Florencio, D. Adrián y doña Paula Blázquez Domínguez, conocida esta última con el nombre de Josefa, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Hervas a 25 de Agosto de 1930. — El Juez, José Fernández Hernando.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo.

X-3370

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL CENTRO, DE MADRID

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, fecha 25 del corriente, dictada en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Adolfo Banegil Picazo, en nombre de D. Antonio Jorge Alvarado, contra doña Concepción Beatriz García y García, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta por segunda vez.

Una casa en construcción, sita en esta Corte, calle del Anastasio Aroca, número 7, al extrarradio de la capital, que comprende una superficie de 388 metros 95 centímetros cuadrados, equivalentes a 5.009 pies cuadrados y 68 centésimas, de la cual extensión está ya edificada en cuatro plantas una porción de 341 metros cuadrados, equivalentes a 4.392 pies cuadrados, y en planta de ático solarmente 267 metros cuadrados, equivalentes a 3.436 pies cuadrados, destinándose el resto de la superficie a cuatro patios.

Para que pueda tener lugar dicho acto se ha señalado el día 29 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa número 1 de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. La referida casa sale a

subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 que sirvió de tipo para la anterior, o sea por la suma de 112.500 pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas inferiores a este tipo.

Tercera. Que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de las expresadas 112.500 pesetas; y

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad del Norte, de esta capital, a que se contrae la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de la misma, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 26 de Agosto de 1930.—El Secretario, P. S., José Hurtado.—Visto bueno: el Juez, (ilegible).

X-3369

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL CONGRESO, DE MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, en los autos promovidos por el Procurador D. Bienvenido Moreno, en nombre de D. Eusebio Rubio Santamaría, contra D. Manuel Ugedo Francesch, sobre reclamación de un crédito hipotecario, por el procedimiento sumario a que se refiere el artículo 131 de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera, la siguiente finca:

Un solar sito en esta villa y Corte, con fachada en la calle de Arriaza, sin número determinado. Linda: al Sur o derecha, en dos líneas rectas de 27 metros, 40 centímetros y 21 metros y 90 centímetros, respectivamente, con el solar número 4, siendo la primera de ellas normal a la calle de Arriaza, y la segunda al linde Este de la finca; al Oeste o frente, en línea recta de 16 metros, con la calle de Arriaza; al Norte o izquierda, en dos líneas rectas de 27 metros, 40 centímetros y 16 metros y 60 centímetros, respectivamente, con el solar número 6, siendo la primera de estas líneas normal a la calle de Arriaza, y la segunda, al linde Este de la finca, y al Este o testero, en línea recta de 15 metros y 15 centímetros, con terrenos de los baños del Niágara. Este solar encierra una superficie que medida horizontalmente da 730 metros cuadrados con cuatro centésimas de metro cuadrado, equivalentes a 9.402 pies cuadrados con 91 centésimas de pie cuadrado.

Y se advierte a los licitadores que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 27 de Septiembre próximo, a las once horas; que el tipo de subasta será el

de tasación, que fué el de 79.924,73 pesetas, rebajado un 25 por 100, sin que se admita postura inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 30 de Agosto de 1930. — El Secretario, (ilegible).—Visto bueno, el Juez de primera instancia, (ilegible).

X-3377

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PALACIO, DE MADRID

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Corte, dictada en 26 de los corrientes, en autos de procedimiento sumario promovidos por D. Francisco Boville Movellán, hoy como cesionario el Procurador don Rafael Martínez Casado, contra don Enrique del Campo Mandiy, se saca a la venta por tercera vez en pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, una posesión compuesta de varias edificaciones en el término municipal de Collado de Villaalba, partido judicial de San Lorenzo del Escorial, provincia de Madrid. Está situada en la carretera de Madrid a Segovia; no tiene número asignado ni se conoce la extensión superficial exacta, y consta de las siguientes edificaciones:

Una casa de planta baja, al Sur de la finca total; un pequeño edificio destinado a gallinero; otro edificio en la parte Sur y al Noroeste de la finca total; una pequeña casilla de ladrillo destinada a casa de máquinas, con un motor, dos bombas y maquinaria eléctrica para elevación de agua y alumbrado de la finca, que ha sido tasada en la escritura base de este procedimiento en 100.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, el día 21 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, debiendo advertirse a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa del referido Juzgado o en el establecimiento público destinado a efecto el 10 por 100 de 75.000 pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, si que tengan derecho a exigir ninguno otros: que se entenderá que todo l

titador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que este se aprobará en el caso de que la postura fuera inferior al tipo de la segunda subasta, transcurridos que sean los nueve días que para mejorarla pueden, el actor, el dueño de la finca o un tercero autorizado por ellos, presentar mejor postor.

Madrid, 29 de Agosto de 1930.—El Secretario, Dr. Juan Infante.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, (illegible).

X-3371

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD, DE MADRID

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en el expediente promovido por D. Luis Vera Martínez, sobre declaración de herederos abintestato de D. Paulino García Vera, de cuarenta y seis años de edad, natural de Cartagena (Murcia), hijo de D. Paulino y de doña Fuencanta, difuntos, soltero, Médico, se anuncia la muerte sin testar de éste, ocurrida en esta Corte el día 2 de Marzo de 1930, así como que quien reclama su herencia es su primo hermano don Luis Vera Martínez; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante el expresado Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Madrid, 11 de Agosto de 1930.—El Juez, M. M. Fernández Rodríguez.—El Secretario, P. S., (illegible).

X-3376

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD, DE MADRID

Por el presente, en virtud de providencia dictada hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en los autos de procedimiento sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador D. Adolfo Bañegil, en nombre de D. Cipriano Mástoles Roquero, con D. Camarero Gutiérrez, sobre realización de un préstamo, se saca de nuevo a la venta en pública subasta, y por primera vez, la siguiente finca:

Una casa destinada a vaquería y vivienda, sita en término municipal de Chamartín de la Rosa, barriada de Teñán de las Victorias, con fachada principal a la calle de María Juana, sin número determinado. Constituye una sola traza y un pabellón a modo de torreón adyacente, todo ello adosado a la medianería izquierda; comprendiendo en la actualidad planta baja, principal y segundo. En la planta baja no hay más que un local para establo de vacas; en el principal, tres piezas para vivienda, con salida a un mirador cerrado de cristales, que da al Mediodía, y en el segundo, otras tres piezas para vivien-

da, con balcón corrido, al descubierto. El solar que ocupa linda: al frente y Oeste, con el eje de la calle de María Juana, en línea de 13 metros 76 centímetros; al Norte o izquierda entrando, en línea de 39 metros 30 centímetros, con finca de D. Celedonio Antón; al Sur o derecha, en línea de 39 metros 78 centímetros, con la calle de María Zayas, y al Este o fondo, en longitud de 14 metros, con terreno de doña Gilma García Nuño. Las líneas descritas afectan la forma muy aproximada a un trapecio, y encierran dentro de su perímetro una superficie de 422 metros cuadrados y 61 decímetros, equivalentes a 5.443 pies cuadrados 21 centímetros; de cuya superficie corresponden a la edificación unos 700 pies aproximadamente. De dicha superficie han de cederse en su día, para la calle de María Juana, 11 metros y 34 decímetros, o sea 352 pies 45 centésimas, todos cuadrados.

Para la celebración de la mencionada subasta, que tendrá lugar en dicho Juzgado, se señala el día 29 de Septiembre próximo, a las once y media de su mañana. Servirá de tipo para el remate la cantidad de 25.000 pesetas, pactada a dicho efecto en la escritura de préstamo. No se admitirá postera alguna que sea inferior al mencionado tipo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la licitación, el 10 por 100 del precio tipo, que les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos, y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 23 de Agosto de 1930.—M. M. Fernández Rodríguez.—Por su presencia, Desiderio S. de Sebastián.

X-3368

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE OCAÑA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Ocaña, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio de desahucio, tramitados a instancia del Procurador D. Leandro González Alcázar, en nombre y con poder de D. Zacarías Fernández Pardo, contra la vecina que fué de Huerta de Valdecarábanos, hoy en ignorado domicilio, doña Bernarda López Arias, ha acordado se cite a mencionada señora doña Bernarda, a fin de que el día 26 de Septiembre próximo, a las doce de la mañana, comparezca ante la Sala-Audiencia de este Juzgado, para que asista a la celebración del juicio verbal que la ley previene, en mencionados autos, bajo apercibimiento de que si no comparece se declarará haber lugar al desahucio.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente, que se in-

serta en la "Gaceta de Madrid" y la firmo en Ocaña a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario judicial, P. H. Manríez Alvarez.

X-3392

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA MAGDALENA, DE SEVILLA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia inferior del distrito de la Magdalena, de esta ciudad, por ante mí, con fecha de este día, en los autos juicio ejecutivo que se siguen por el procedimiento establecido en la ley Hipotecaria, a instancia de D. José Rubio Moñino, contra D. Manuel de la Fuente Herdugo, se saca a pública subasta por primera vez, y para su venta al mejor postor, la finca siguiente:

Finca urbana.—En edificio destinado a casa-venta, llamada de San José y también del Aguila, al sitio la Cuesta de Castillejo o Pañoleta, término de la villa de Canas, con un área de 1305 metros y 40 milímetros cuadrados. Linda: por su fachada, que es el Sur, con la carretera de Sevilla a Huelva y Badajoz; por su derecha entrando, que es el Este, con parte que se segregó de esta finca, perteneciente a doña Esperanza Gutiérrez Ponce de León, y por su izquierda, que es el Oeste, y por la espalda, o sea el Norte, con la haza del Caracolillo, de la expresada señora doña Esperanza Gutiérrez.

Para el acto de dicha subasta, y remate, en su caso, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, calle Almirante Apodaca (palacio de Justicia), se ha señalado el día 16 de Octubre próximo, a las doce de su mañana; previéndose a los que deseen tomar parte en ella:

A) Que los autos y la certificación del Registro, ordenada por la regla sexta del artículo 131, estarán de manifiesto en la Secretaría del que suscribe, que conoce del procedimiento.

B) Que los títulos de propiedad de la expresada finca hipotecada estarán de manifiesto en la Secretaría del que suscribe, para que puedan ser examinados por los licitadores que lo deseen; los que no tendrán derecho a exigir otros.

C) Que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de ellas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

D) Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución del préstamo hipotecario, o sea el de 60.000 pesetas.

E) Que no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo; y

F) Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su crédito personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo por que sale a subasta la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Sevilla, 30 de Agosto de 1930.—El Secretario, Licenciado Antonio Téllez.

X-3367

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CITACIONES

Bajo las apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, o dentro del término que se fije, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 368 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

5.283

ALCARAZ Y GARCIA, Antonio; domiciliado últimamente en la calle de Magallanes, número 23, bajo; se le cita para que el día 2 de Octubre, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 948; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

5.284

ALONSO GIL, José; condenado por daños; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, cuyo expediente está señalado con el número 530 de 1930.

5.285

GONZALEZ, Félix, (a) el Feche; domiciliado últimamente en la calle Beire, número 1; se le cita para que el día 2 de Octubre, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 361; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

5.286

GOMEZUN, Pilar; domiciliada últimamente en la calle de Juan Pradillo, número 4, hotel; se le cita para que el día 2 de Octubre, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 733; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

5.287

GUTIERREZ VELILLA, Dolores; domiciliada últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Aguirre, núm. 3;

comparecerá dentro del término de quinto día ante el Juzgado municipal de dicha villa, sito en la calle de O'Donnell, número 34, a responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.177 del 1929, por lesiones, contra la misma.

9272

5.288

HERNANDEZ PEREZ, Julia; domiciliada últimamente en la calle de las Carolinas, número 2; se le cita para que el día 2 de Octubre, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 807; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

5.289

LATORRE PINAR, Jesús; domiciliado últimamente en Madrid, calle de Franco Rodríguez, número 5; comparecerá dentro del término de quinto día ante el Juzgado municipal de Chamartín de la Rosa, sito en la calle de O'Donnell, número 34, principal, a responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 363 del año actual, por estafa, contra el mismo.

5.290

MOLINA GUTIERREZ, Antonio; de veintiséis años, soltero, chofer, natural de Madrid; domiciliado últimamente en Madrid, Treviño, 5; comparecerá el día 26 de Septiembre, y hora de las diez y media, ante el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, sito en la calle de Fuencarral, número 91, segundo, a celebrar juicio de faltas número 1.639, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

9323

5.291

PACHECO RAMIREZ, D. Angel Custodio; natural de la Habana; hijo de Manuel y de Josefa, soltero, Abogado; domiciliado últimamente en Madrid, Fuencarral, 141 duplicado; comparecerá el día 26 de Septiembre, y hora de las diez y media, ante el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, sito en la calle de Fuencarral, número 91, segundo, a celebrar juicio de faltas número 1.283, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

9322

5.292

PEREZ SANCHEZ, Manuel; mecánico, cuyas demás circunstancias se desconocen; se le cita para que el día 9 de Octubre próximo, y hora de las diez, comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, a celebrar juicio de faltas número 1.065, bajo apercibimiento que, de no hacer-

lo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

5.293

UN TAL JOAQUIN; comparecerá el día 23 del mes de Septiembre, y hora de las diez, ante Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por vejación, con el número 1.138 de 1930, contra el mismo.

9233

5.294

SANCHEZ PEÑA, Jesús, y Julia González y González, condenados por vejación; comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, sito en la calle de Alberto Aguilera, número 20, segundo, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican, cuyo expediente está señalado con el número 476 de 1930.

5.295

VILOUTA, Manuel; de veinticinco años, soltero, labrador, hijo de Dolores, natural y vecino de Oca, y actualmente en ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado municipal de La Estrada, dentro de los ocho días siguientes al de la última inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, a extinguir la pena de veinte días de arresto carcelario que le fué impuesta en sentencia de 31 de Julio último, dictada en juicio de faltas, sobre lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

9320

AUDIENCIAS TERRITORIALES

VALLADOLID

D. Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

"Sala de lo civil.—Señores D. José Lopez Arbizu, D. Manuel Pedregal y Laege, D. Eduardo Divar Martín, don Adolfo Ortiz-Casado y Orejón y D. Ursicino Gómez Carhajo.—Sentencia número 97.—Registro folio 21.—En la ciudad de Valladolid a 13 de Julio de 1929; en los autos incidentales promovidos ante esta Sala de lo Civil por D. Florencio Prieto Lera, Secretario y vecino de Luyego, representado por el Procurador D. Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado D. Manuel Galón, contra D. José Cordero Alonso, vecino de Quintanilla de Sonzoza; D. Felipe Blanco Varela, de igual vecindad, representados ambos por el Procurador D. Juan del Campo Divar y defendidos por el Letrado D. Justo Villanueva Gómez; D. Fabián Morán Morán, vecino de Luyego; don Antonio Alonso González, vecino de

(Continúa en la página 18.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Lista supletoria provisional de los Maestros y Maestras a quienes sólo faltó la puntuación mínima de 25 puntos en uno lo prevenido en la Real orden, núm. 1.040, de 23 de Mayo último (GACETA

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTUACION				TOTAL	PUNTUACION		
		EJERCICIOS PROVINCIALES					COMISIONES CENTRALES		
		Primer ejercicio	Segundo ejercicio	Tercer ejercicio	Labores		Primer ejercicio	Segundo ejercicio	Tercer ejercicio
MAESTRAS									
1	D. ^a Eusebia Logroño Irujo.....	50	50	100	100	300	36	12	25
2	Victoria Calvo Pérez.....	45	49	100	100	294	25	16	27
3	Pilar Logroño Irujo.....	50	50	100	92	292	32	11	25
4	Elena Martínez Suárez.....	50	49	100	96	295	35	11	25
5	Elena Rodríguez Lama.....	50	50	100	100	300	35	25	10
6	Maria del Consuelo Díaz Rodríguez.....	50	48	100	94	292	26	12	25
7	Josefina Salvatierra Osta.....	50	35	100	95	280	32	6	28
8	Paulina Gárate Córdoba.....	34	46,25	95	100	275,25	33	11	25
9	Pastora Liñán Rodríguez.....	45	42	100	89	276	25	30	15
10	Maria Dionisia Díaz Fernández.....	40	45	95	100	280	26	25	19
11	Julia Ezcurra Mendizábal.....	49	50	100	85	284	25	25	20
12	Carmen Mesa Aguilar.....	49	50	90	85	274	30	12	27
13	Maria Concepción Colubi González.....	47	32	100	92	271	39	10	25
14	Enriqueta Soria Ramirez.....	47	50	98	90	285	29	11	27
15	Dolores Altamirano Durán.....	50	50	84	100	284	25	7	31
16	Maria del Rosario Noriega González.....	40	50	100	85	275	28	11	25
17	Maria Carmen Saytán Navarro.....	43	44	100	100	287	28	5	26
18	Angela Llera Gutiérrez.....	50	50	100	75	275	27	25	10
19	Purificación Garcia de Vega Turrión.....	44	36	100	100	280	25	7	29
20	Aniceta Sedeña León.....	31	49,5	100	76,5	257	28	25	14
21	Celia Santamaría Mombiedro.....	50	46	100	78	274	25	11	25
22	Maria de los Angeles Gómez Blasco.....	47	41	100	98	286	28	25	13
23	Josefa Esqué Rué.....	42	45	77	96	260	25	30	17
24	Pilar Zulaica Arias.....	40	43	78	92	253	33	16	25
25	Maria Jesús Cuesta del Canto.....	45	39	100	100	284	26	11	25
26	Maria Mercedes Muñoz Alvarez.....	47	50	100	80	277	25	25	15
27	Maria Josefa Gallardo Jiménez.....	49	40	100	80	269	25	27	17
28	Carmen Granero Garcia.....	44	44	100	85,25	273,25	26	35	10
29	Adela Rovira Pallarés.....	50	50	91	96	287	25	26	6
30	Aurea Marin Garcia.....	35	50	100	100	285	27	11	25
31	Encarnación Martínez Meléndez.....	50	50	94	70	264	25	17	25
32	Guadalupe Blanco Cuende.....	35	31	100	91	257	41	9	25
33	Felisa Ochoa Vicenté.....	45	46	85	93	269	26	6	26
34	Cecilia María Olmedo Ladreda.....	50	50	98	50	248	30	26	8
35	Saturnina Iriarte Arraiza.....	49	50	75	90	264	32	25	17
36	Josefa Martín Cotano.....	48	45	90	100	283	30	5	25
37	Josefina Tejero Orosa.....	48	50	75	74,5	247,5	33	11	27
38	Maria Angeles Ruiz Bermúdez.....	42	46	98	80	266	30	6	25
39	Florentina Prieto Garcia.....	48	45	95	98	286	32	6	32
40	Elisenda Page Gallego.....	49	48	78	84	269	31	26	14
41	Rosa Pérez Martínez.....	45	31	87	82	245	27	25	22
42	Josefa Busquet Dicente.....	46	42	94	84	266	30	5	27
43	Maria Buendía Villalba.....	45	42	88	95	270	30	11	25
44	Manuela García Orts.....	38	37	100	95	270	34	5	28
45	Elvira Pardo González.....	46	45	100	77	268	30	11	25
46	Bernardina Ruiz Cobo.....	40	37	95	72	244	26	30	17
47	Antonia Sánchez Beato.....	50	45	95	75	265	29	6	25
48	Carmen Diaz Márquez.....	42,5	33,5	100	90	286	33	2	25

PUBLICA Y BELLAS ARTES

ZA.—SECCION 12.—PROVISION DE ESCUELAS

CONVOCADAS POR REAL ORDEN DE 20 DE JULIO DE 1928

de los tres ejercicios calificados por las Comisiones centrales y que aprobaron los dos restantes, formada de acuerdo con del 24), y guardando el orden de preferencia que establece la convocatoria.

TOTAL	Puntación previa	TOTAL GENERAL	SERVICIOS			FECHA DEL NACIMIENTO	PROVINCIA DONDE ACTUARON
			INTERINOS				
			Años	Meses	Días		
73	73,5	446,5	»	»	»	4 Marzo 1907.....	Navarra.
68	80,5	442,5	»	»	»	23 Diciembre 1906.....	Valladolid.
68	78,5	438,5	»	»	»	11 Octubre 1904.....	Navarra.
71	70	436	»	»	»	7 Diciembre 1905.....	Orense.
70	64,5	431,5	»	»	»	29 Enero 1906.....	Oviedo.
63	73,5	428,5	»	»	»	4 Noviembre 1907.....	Orense.
66	75	421	2	9	3	23 Septiembre 1905.....	Navarra.
71	74,5	420,75	»	3	27	1 Junio 1907.....	Burgos.
70	71,5	417,5	»	»	»	8 Junio 1907.....	Sevilla.
70	65,5	415,5	»	»	»	28 Marzo 1902.....	Oviedo.
70	60	414	»	»	»	4 Abril 1906.....	Vizcaya.
69	69,5	412,5	»	»	»	6 Agosto 1906.....	Córdoba.
74	67	412	»	»	»	28 Julio 1902.....	Oviedo.
67	59,5	411,5	6	7	23	5 Junio 1902.....	Almería.
63	64,5	411,5	»	»	»	3 Junio 1908.....	Badajoz.
64	72	411	»	»	»	9 Diciembre 1905.....	Oviedo.
59	65	411	»	»	»	22 Marzo 1895.....	Badajoz.
62	70,5	407,5	»	»	»	31 Agosto 1907.....	Oviedo.
61	65,5	406,5	»	»	»	11 Febrero 1909.....	Badajoz.
67	80,5	404,5	»	»	»	21 Julio 1902.....	Jaén.
61	69,5	404,5	»	»	»	22 Agosto 1889.....	Oviedo.
66	51	403	»	»	»	9 Febrero 1907.....	Vizcaya.
72	70,5	402,5	»	»	»	16 Marzo 1906.....	Tarragona.
74	74	401	»	»	»	8 Octubre 1905.....	Gipúzcoa.
62	55	401	»	»	»	29 Marzo 1906.....	Oviedo.
65	58	400	»	»	»	22 Octubre 1905.....	Oviedo.
69	61,5	399,5	»	8	4	27 Septiembre 1905.....	Badajoz.
71	52,5	396,75	»	4	29	13 Noviembre 1907.....	Jaén.
56	53,5	396,5	»	6	10	18 Marzo 1909.....	Alicante.
63	48,5	396,5	»	»	»	17 Enero 1907.....	León.
67	65	396	»	10	6	30 Enero 1906.....	Córdoba.
66	72,5	395,5	»	»	»	26 Junio 1909.....	Pontevedra.
57	69,5	395,5	»	»	»	3 Marzo 1907.....	Cuenca.
74	73	395	»	»	»	6 Agosto 1835.....	Toledo.
74	56,5	394,5	4	2	3	29 Noviembre 1904.....	Navarra.
60	51,5	394,5	»	»	»	4 Enero 1907.....	Badajoz.
71	74,5	393	»	»	»	4 Junio 1909.....	La Coruña.
61	65	392	»	»	»	23 Marzo 1903.....	Sevilla.
69	36,5	391,5	2	»	11	20 Junio 1901.....	Badajoz.
71	61,5	391,5	»	3	2	8 Mayo 1905.....	Cuenca.
74	72,5	391,5	»	»	»	19 Noviembre 1907.....	Pontevedra.
62	62,5	391,5	»	»	»	26 Agosto 1908.....	Barcelona.
65	54,5	390,5	»	»	»	16 Junio 1901.....	Cuenca.
67	53	390	»	»	»	4 Diciembre 1907.....	Castellón.
66	55,5	389,5	2	11	7	14 Febrero 1902.....	La Coruña.
73	71,5	388,5	»	»	»	23 Mayo 1907.....	Sevilla.
60	62	387	»	7	»	29 Abril 1907.....	León.
60	60,5	386,5	»	»	»	2 Febrero 1905.....	Málaga.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTUACION				TOTAL	PUNTUACION		
		EJERCICIOS PROVINCIALES					COMISIONES CENTRALES		
		Primer ejercicio	Segundo ejercicio	Tercer ejercicio	Labores		Primer ejercicio	Segundo ejercicio	Tercer ejercicio
49	D.ª Leonarda Suárez Méndez	47	40	100	70	237	32	10	25
50	Lucía Mercadé Torrellas	42	40	90	83	255	25	25	15
51	Rafaela Abad Ramírez	24	37	89	100	250	25	6	25
52	María Rosa Sanchiz Andújar	45	50	79	83	257	33	25	5
53	Felicidad de Felipe Palacios	43	38	93	94	258	21	27	14
54	María Oliva Fernández Alonso	46	47	90	73	256	28	25	17
55	Elvira Tricas Ibáiz	43	46	78	100	267	22	11	20
56	Manuela Álvarez Rastrollo	43	30	94	84	251	27	27	16
57	Antonia López Sánchez	31	50	100	62	243	25	22	25
58	J. Pilar Gatiño Vázquez	26	45	98	65	234	38	25	8
59	Dolores Serrano Lancha	41	35	91	95	262	25	25	16
60	María Luisa Prats Mauri	40	50	72	100	262	20	7	26
61	Pilar García Valdecasas	34	36	90	92	252	26	12	25
62	Aurora Núñez de Prado	35	45	75	78	233	27	25	20
63	Francisca Campos Morello	40	48	92	63	243	39	10	25
64	Carmen Pantión Fuentes	35	40	83	91	249	25	25	20
65	Araceli Orellana Tonda	47	30	100	57	234	33	6	31
66	Alicia Rodrigo López	25	38	95	100	258	26	21	25
67	Constanza Pérez Bautista	40,5	45	79	83	256,5	34	25	9
68	María Luisa Pérez Ruiz	41	43	98	85	267	26	16	15
69	Joaquina Ninot Nolla	37	34	88	71	230	25	30	19
70	Carmen Díaz Lorda	48	40	100	50	238	25	33	10
71	María de los Angeles Gascón Sánchez	40	32	93	80	245	27	25	18
72	Sixta Fernández Herráiz	45	43	80	94	242	27	30	10
73	María Castrillo Alarcía	30	47	100	50	227	25	30	14
74	María Angeles Villanueva Aparicio	40	28	91	92	251	25	27	21
75	Adela Mangas Zambrano	45	35	100	85	265	25	7	27
76	Isabel Chicote Barbero	46	35	98	70	251	25	25	11
77	María J. Barcoó Ballvé	46	43	87	60	236	31	25	17
78	Natividad Gómez García	36	41	92	66	230	25	11	25
79	Elena Yagüe Rufas	30	41	90	78	243	25	25	17
80	Encarnación Cabrera Madrid	42,5	48	86	80	257,5	25	16	25
81	Quiteria Ropérez Sanz	43	43	93	60	244	32	26	15
82	Josefa Argüello Barral	34	30	100	88	232	30	25	18
83	María Virginia Cotarelo Lombardo	47	48	100	80	275	25	25	11
84	María del Pilar Llanderas Pueyo	41	44	70	92	247	32	25	12
85	Filomena Pérez López	25	32	95	80	232	26	10	25
86	Carmen Muñoz Martínez	25	35	95	65	220	25	20	25
87	María Hiras Pardo	20	36	92	75	142	25	21	25
88	Caricia Bargañó Durán	20	36	96	82	252	25	25	11
89	Jenara Gil Sesé	42	28	98	70	233	20	25	11
90	Francisca Tocina Fernández	25	50	88	82	245	30	11	17
91	María del Pilar Vega Díez	36	45	70	60	213	25	30	18
92	Julia González González	43	45	79	69	196	25	23	15
93	Josefa Guillén Mollá	23	33	95	85	236	28	25	18
94	Natividad Blanco Rodríguez	45	15	80	90	230	31	30	8
95	Trinidad Mateo Lizandra	20	37	90	80	236	26	25	18
96	Carmen Fernández Robles	28	40	81	75	224	27	27	8
97	Luisa Jiménez García	45	35	74	72	123	26	16	28
98	María Noguer Vidreñas	37	41	74	79	231	27	25	15
99	Carmen Maldonado Ureña	21	47	90	72	233	25	10	25
100	María Belén Luengas Lapeña	18	42	78	98	250	25	25	12
101	Ana Teval Lermos	37	26,25	81	91	235,25	32	11	25
102	Pura Almeida Carretero	41	47	70	67	125	26	25	17
103	Ignacia Díaz Díaz	30	43	85	85	273	33	6	25
104	Amalia Tineo Gil	35	27	79	65	206	40	8	25
105	Beatriz Olondriz Echevarría	40	45	70	72,5	227,5	25	13	25
106	Mercedes Ibot León	28	38	94	79	239	25	27	15
107	María del Pilar Mendoza Álvarez	25	50	90	60	235	30	5	25
108	Elvira Antoranz Martínez	26	36	78	75	215	27	25	14
109	Teresa Pelayo Benavente	43	41	62	85	231	25	25	16
110	María de la Cinta Mantecaz Escuña	25	25	100	65	215	27	15	25
111	María Encarnación Blanco Casado	30	38	86	60	234	25	6	25
112	Paz Solís Begures	40	43	75	50	206	25	25	18
113	Pilar Villaverde Herrán	40	38	80	60	218	31	26	7
114	María del Pilar Peña Martínez	25	28	27	85	215	29	25	12
115	Sabina Zurdo Maroto	22	32	66	68	202	25	17	30
116	María de los Dolores Muñozorro	37	30	84	50	201	32	12	28
117	Dolores Ríos Suárez	Los dos	48	84	83	215	25	16	25
118	Adela Pinilla Pinilla	30	28	70	50	208	28	20	25
119	Julia Adelantado Barriol	26	36	80	70	206	26	25	15

TOTAL	Participación previa	TOTAL GENERAL	SERVICIOS INTERINOS			FECHA DEL NACIMIENTO	PROVINCIA DONDE ACTUARON
			Año.	Meses	Días		
67	61	385	»	»	»	10 Octubre 1905.....	Oviedo.
65	63,5	383,5	1	2	24	10 Enero 1904.....	Tarragona.
57	76,5	383,5	»	»	»	11 Abril 1909.....	Alicante.
63	63,5	383,5	»	»	»	30 Diciembre 1904.....	Albacete.
72	59	383	»	8	27	7 Junio 1905.....	Logroño.
67	59	382	»	»	»	24 Octubre 1908.....	Oviedo.
72	43	382	»	»	»	3 Enero 1902.....	Guipúzcoa.
70	60,5	381,5	»	9	7	17 Mayo 1895.....	Badajoz.
73	64,5	380,5	»	4	6	28 Febrero 1898.....	Almería.
71	75	380	»	»	»	8 Febrero 1900.....	Toledo.
66	51,5	379,5	»	11	18	18 Diciembre 1900.....	Sevilla.
62	55,5	379,5	»	»	»	26 Febrero 1900.....	Barcelona.
63	64	378	»	»	»	24 Noviembre 1901.....	Córdoba.
72	73,5	378,5	»	»	»	24 Abril 1909.....	Cáceres.
74	60,5	377,5	»	»	»	22 Octubre 1907.....	Albacete.
70	58,5	377,5	»	»	»	4 Agosto 1906.....	Sevilla.
70	73	377	»	3	2	7 Febrero 1898.....	Almería.
72	46,5	376,5	»	»	»	12 Agosto 1908.....	Madrid.
70	47	375,5	»	8	23	15 Marzo 1906.....	Guadalajara.
67	41,5	375,5	»	6	3	21 Junio 1895.....	Málaga.
74	71	375	»	3	22	25 Enero 1908.....	Tarragona.
76	67	375	»	»	»	15 Julio 1906.....	Valladolid.
76	60	375	»	»	»	2 Agosto 1909.....	Zamora.
67	45,5	374,5	»	»	»	28 Marzo 1908.....	Cuenca.
69	78	374	»	»	»	22 Octubre 1905.....	Valladolid.
73	49,5	373,5	»	»	»	27 Enero 1906.....	Badajoz.
57	49	372	»	9	2	20 Mayo 1899.....	Badajoz.
61	58,5	370,5	»	»	»	21 Junio 1907.....	Zamora.
73	59,5	370,5	»	»	»	6 Enero 1909.....	Tarragona.
61	69,5	369,5	»	»	»	24 Diciembre 1907.....	Santander.
67	34	369	»	»	»	22 Diciembre 1908.....	Vizcaya.
66	44,5	367,25	2	»	5	19 Marzo 1906.....	Málaga.
73	50	367	1	1	12	22 Mayo 1898.....	Soria.
73	41	366	»	»	»	13 Marzo 1904.....	Pontevedra.
61	29	365	1	11	11	6 Octubre 1905.....	Oviedo.
69	49	365	»	»	»	27 Febrero 1907.....	Pontevedra.
61	71,5	364,5	»	»	»	21 Agosto 1906.....	Valencia.
70	74	364	»	»	»	5 Julio 1907.....	Valencia.
71	51	364	»	»	»	15 Agosto 1905.....	La Coruña.
61	50	363	»	3	13	7 Enero 1906.....	Tarragona.
66	64	362	»	»	»	13 Abril 1907.....	Zaragoza.
68	48,5	361,5	»	»	»	12 Julio 1906.....	Vizcaya.
73	75	361	»	»	»	12 Octubre 1906.....	Valladolid.
65	60	361	»	»	»	21 Agosto 1905.....	Santander.
71	51	358	3	5	16	15 Mayo 1900.....	Valencia.
69	58,5	357,5	»	11	22	1 Diciembre 1906.....	Toledo.
69	52	357	»	»	»	17 Junio 1904.....	Valencia.
62	70,5	356,5	»	8	25	5 Junio 1907.....	Murcia.
70	63,5	356,5	»	»	»	11 Diciembre 1902.....	Almería.
67	58,5	356,5	»	»	»	6 Enero 1909.....	Tarragona.
60	63	356	»	»	»	17 Enero 1909.....	Sevilla.
62	43,5	355,5	»	»	»	17 Diciembre 1906.....	Vizcaya.
68	52	355,25	»	»	»	6 Agosto 1906.....	Málaga.
69	62	355	»	»	»	8 Diciembre 1903.....	Sevilla.
64	16,5	353,5	3	5	29	27 Noviembre 1896.....	Granada.
73	73,5	352,5	»	»	»	13 Julio 1909.....	Barcelona.
63	59	349,5	»	»	»	1 Noviembre 1908.....	Teruel.
67	41,5	347,5	»	»	»	2 Noviembre 1904.....	Segovia.
60	52	347	»	»	»	24 Diciembre 1903.....	Oviedo.
66	63,5	344,5	»	9	23	13 Enero 1906.....	Zaragoza.
66	47	344	»	»	»	16 Junio 1908.....	Pontevedra.
67	61,5	343,5	»	»	»	20 Julio 1905.....	Valencia.
56	33,5	343,5	»	»	»	24 Marzo 1898.....	Valladolid.
68	67	343	»	»	»	8 Abril 1906.....	Sevilla.
64	59,5	341,5	»	»	»	21 Agosto 1908.....	Oviedo.
66	59	340	»	4	27	21 Enero 1904.....	Madrid.
72	66	340	»	»	»	»	Avila.
72	69,5	338,5	»	»	»	»	Avila.
66	57	338	»	3	13	31 Diciembre 1905.....	Santiago.
73	67	338	»	»	»	31 Enero 1906.....	Zamora.
66	65,5	337,5	2	7	18	8 Noviembre 1907.....	Valencia.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTUACION				TOTAL	PUNTUACION		
		EJERCICIOS PROVINCIALES					COMISIONES CENTRALES		
		Primer ejercicio	Segundo ejercicio	Tercer ejercicio	Labores		Primer ejercicio	Segundo ejercicio	Tercer ejercicio
120	D.ª Francisca Arnáiz Castilla.....	40	38	74	80	232	25	25	12
121	Felipa Gómez Díaz.....	34	30	68	95	227	26	25	12
122	Gregoria Verdejo López.....	33	32	75	90	230	25	30	13
123	Eleuteria Bermúdez Pérez.....	29,5	49	100	47,5	226	27	11	15
124	María Cabré Perpina.....	35	44	71	58	208	27	25	22
125	María Comas Camps.....	30	42	88	79	230	25	25	14
126	Salvadora Medinaveitia López.....	36	35	79	36	186	35	26	12
127	María Esperanza Fournier Sánchez.....	39	37	77	50	203	35	12	27
128	María del Milagro Picó Bernabéu.....	40	32	75	75	222	25	11	25
129	Carmen Echarri Equiza.....	49	30	65	73	217	35	26	7
130	Eusebia A. López Tórtola.....	36	41	75	70	222	25	11	25
131	María Consuelo Caselles Rollán.....	Los dos	84	65	79	228	29	25	12
132	María del Pilar Gómez Llorente.....	25	27	85	70	207	25	20	27
133	Antonia Plaza Estacio.....	30	26	58	99	213	36	30	4
134	Luisa García Penabad.....	32	36	66	88	222	32	5	25
135	Concepción Alegre Arazo.....	21	22	90	55	188	25	30	10
136	Concepción Mont Fornés.....	37	42	50	71	209	33	11	27
137	Cinta Bernad Tomás.....	40	35	75	52	202	30	25	16
138	Manuela Río Hermo.....	30	31	70	78	209	26	5	25
139	Julia Esperanza Gómez de Segura.....	36	34	80	49	199	13	27	25
140	María Asunción Rey Albellena.....	Los dos	45	92	89	226	27	5	25
141	Elisa Verela Pose.....	Los dos	55	77	80	212	30	16	25
142	Joséfa María Martínez Lorente.....	28	28	80	85	221	25	11	25
143	Camila Revaliente González.....	44	30	60	75	209	26	»	25
144	Eduarda Sánchez Gran.....	35	34	75	60	204	25	25	17
145	Rafaela Cuesta Sanz.....	27	39	86	45	197	30	11	25
146	Matilde González López.....	40	45	39	97	221	26	6	25
147	Mercedes Vispo Villardefrancos.....	41	27	95	45	208	25	25	4
148	Amelia Romero Martínez.....	26	30	75	65	196	28	25	20
149	Paula Amil de Soto.....	33	20	65	82	210	26	»	27
150	Rosa Adebol Sola.....	40	32	87	50	209	26	6	25
151	María Epifania Manuel Chamorro.....	25	45	45	85	200	43	26	4
152	Celestina García Burillo.....	28	28	52	80	188	25	25	15
153	Consuelo López Cabronero.....	25	48	47	71	191	25	22	25
154	Dolores Alonso Martín.....	35	43	45	67	190	33	11	25
155	Matilde R. Climent Chust.....	23	27	80	65	195	30	16	25
156	Agustina Menéndez Balada.....	34	39	59	54	186	27	25	15
157	Ofelia Baño Hernández.....	40	40	52	67	199	25	12	26
158	Carmen Soler Bellver.....	17	19	95	65	196	25	10	25
159	Blasa Aranza Leza.....	38	35	50	70	193	29	11	25
160	Ascensión Suárez Galarza.....	24	25	65	64	173	27	25	19
161	Carmen Bartra Miguel.....	33	46	60	58	197	33	8	25
162	Natividad Ramos Fernández.....	24	16	75	68	183	25	7	31
163	María Nieves Larra Ortiz.....	15	25	55	78,75	173,75	25	15	25
164	Carmen Barbero Roldán.....	43	40	55	40	178	11	32	26
165	Juana Cortés Cortés.....	37	44	45	39	165	36	11	25
166	María Reyes Gutiérrez Murúa.....	37	31	54	65	187	28	6	32
167	Luz V. García Jiménez.....	27	26	88	49	170	25	30	10
168	María Monserrat Hernández Tarra- gó.....	42	33	59	48	182	25	12	36
169	Teodora Aguado Cabrera.....	15	18	85	48	166	25	25	4
170	Fernanda Barronsoro Calafi.....	29	27	63	51	170	26	11	25
171	Patrocínio Silva López.....	39	41	64	38	182	26	26	12
172	Luisa del Valle Villanueva.....	28	29	85	40	182	27	15	27
173	María Zurutuza Múgica.....	35	23	55	58	171	32	11	25
174	María del Carmen Gómez Trigue- ros.....	20	20	45	90	175	30	12	30
175	María del Carmen Casán Cabezas.....	19	25	90	55	189	25	35	3
176	Francisca Arrú Sanjuán.....	18	46	51	53	168	25	12	25
177	María Ruhl Matamoros.....	27	20	75	80	202	26	30	10
178	Valentina López Venganzones.....	28	24	65	55	172	32	25	4
179	Ángeles Azaceta Ruiz.....	24	30	55	46	173	28	12	28
180	Rosa Aisalá Verdes.....	24	25	60	60	169	25	25	15
181	Andresa Guiral Moreu.....	23	22	37	70	152	25	25	11
182	María Purificación Reguena Piera.....	27	20	60	50	157	25	6	25
183	Concepción del Valle Villanueva.....	25	25	75	40	165	25	5	30
184	Encarnación Sánchez Lahuería.....	22	20	50	60	152	28	6	25

Contra las adjudicaciones provisionales de lugares en la presente lista y sus detalles de puntuación, nombres y apellidos, podrán los interesados en la fecha de aparición en la GACETA DE MADRID de los últimos lugares de la lista, según previenen las Reales órdenes de convocatoria y de 23 de

TOTAL	Puntuación previa	TOTAL GENERAL	SERVICIOS			FECHA DEL NACIMIENTO	PROVINCIA DONDE ACTUARON
			INTERINOS				
			Años	Meses	Días		
62	42,5	336,5	»	»	»	5 Diciembre 1908.....	Tarragona.
63	45,5	335,5	»	»	»	6 Junio 1902.....	Madrid.
68	36	334	»	»	»	9 Marzo 1907.....	Valencia.
63	44,5	333,5	»	2	1	30 Abril 1906.....	Las Palmas.
74	51	333	»	»	»	19 Octubre 1904.....	Tarragona.
64	39	333	»	»	»	2 Octubre 1904.....	Barcelona.
73	72,5	331,5	»	»	»	28 Abril 1906.....	Guipúzcoa.
74	53,5	330,5	»	»	»	»	Avila.
61	47,5	330,5	»	»	»	27 Marzo 1907.....	Valencia.
68	45	330	2	5	7	5 Diciembre 1905.....	Navarra.
61	43	329	1	11	»	14 Agosto 1905.....	Cuenca.
65	35	329	»	»	»	30 Diciembre 1904.....	Salamanca.
72	47	328	1	2	2	19 Marzo 1900.....	Valencia.
64	49	328	»	10	19	8 Enero 1908.....	Ciudad Real.
62	42	328	»	»	»	11 Octubre 1908.....	La Coruña.
65	72,5	325,5	»	»	»	4 Junio 1908.....	Valencia.
71	54,5	325,5	»	»	»	23 Septiembre 1906.....	Barcelona.
71	50,5	323,5	1	11	15	4 Marzo 1904.....	Tarragona.
66	58	323	»	»	»	18 Septiembre 1907.....	Pontevedra.
65	57,5	321,5	»	»	»	22 Junio 1907.....	Guipúzcoa.
67	38,5	321,5	»	»	»	9 Mayo 1907.....	Santiago.
71	38	31	6	3	8	1 Octubre 1886.....	Santiago.
61	39	321	»	»	»	28 Enero 1903.....	Valencia.
51	60	320	»	»	»	2 Septiembre 1907.....	Sevilla.
67	47	318	»	6	20	1 Marzo 1903.....	Valencia.
66	53	316	»	»	»	14 Octubre 1908.....	Valladolid.
57	37,5	315,5	2	6	7	28 Abril 1901.....	Lugo.
54	53,5	315,5	»	»	»	»	Avila.
73	46,5	315,5	»	»	»	1 Enero 1907.....	Valencia.
53	50,5	313,5	3	2	2	17 Octubre 1899.....	Pontevedra.
57	46	312	»	2	15	11 Junio 1896.....	Lérida.
73	39	312	»	»	»	12 Mayo 1899.....	Cáceres.
65	58,5	311,5	»	»	»	6 Abril 1906.....	Zaragoza.
72	48,5	311,5	»	»	»	7 Diciembre 1899.....	Almería.
69	51,5	310,5	»	»	»	9 Agosto 1905.....	Barcelona.
71	44	310	»	»	»	10 Junio 1907.....	Valencia.
67	53	306	1	2	21	2 Diciembre 1907.....	Tarragona.
63	43,5	305,5	»	»	»	29 Octubre 1906.....	Alicante.
60	49	305	»	»	»	4 Octubre 1899.....	Valencia.
65	46	304	4	6	17	3 Febrero 1905.....	Navarra.
71	54	303	»	»	»	17 Diciembre 1907.....	Guipúzcoa.
66	40	303	»	»	»	1 Octubre 1903.....	Barcelona.
63	55,5	301,5	»	»	»	24 Diciembre 1903.....	Almería.
65	63	301,75	»	»	»	14 Septiembre 1908.....	Burgos.
69	54,5	301,5	»	»	»	»	Alava.
72	63,5	300,5	»	»	»	14 Marzo 1908.....	Baleares.
66	46	299	»	»	»	»	Alava.
65	60	295	»	»	»	17 Octubre 1906.....	Tarragona.
73	37,5	292,5	»	»	»	6 Mayo 1908.....	Barcelona.
54	71,5	291,5	»	»	»	28 Diciembre 1907.....	Toledo.
62	58,5	991,5	»	»	»	27 Noviembre 1905.....	Guipúzcoa.
64	45	291	1	8	23	8 Noviembre 1896.....	Huesca.
69	40	291	»	»	»	5 Diciembre 1905.....	Valencia.
68	51	290	»	»	»	15 Agosto 1907.....	Guipúzcoa.
73	40,5	287,5	»	»	»	11 Febrero 1897.....	Cádiz.
63	35	287	»	»	»	12 Noviembre 1907.....	Valencia.
62	55,5	285,5	1	4	21	5 Diciembre 1903.....	Lérida.
66	14	282	»	»	»	2 Agosto 1892.....	Barcelona.
61	48	281	»	1	10	6 Noviembre 1905.....	Valladolid.
68	37,5	278,5	»	»	»	»	Alava.
65	44	278	»	»	»	16 Abril 1907.....	Tarragona.
61	48	261	»	»	»	10 Septiembre 1905.....	Zaragoza.
56	48	261	»	7	23	25 Octubre 1891.....	Valladolid.
60	31	256	»	»	»	12 Marzo 1907.....	Valencia.
59	»	211	»	»	10	30 Abril 1904.....	Barcelona.

presentar reclamaciones, si hubiere lugar, ante la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de quince días naturales, contados desde Mayo último.—Madrid, 18 de Agosto de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Priaranza de la Valderna; D. Dictino Fernández Lera, vecino de Villar de Goller; D. Federico Martínez Pérez, vecino de Quintanilla de Somoza; don Andrés Martínez Lera, de igual vecindad; D. Antonio Río Otero, vecino de Luyego; D. Manuel Cordero Puentes, vecino de Villalibre de Somoza, y don Jesús Lera Guerra, vecino de Tabuyo del Monte, todos mayores de edad, propietarios, Concejales que son o fueron del Ayuntamiento de Luyego; habiéndose allanado a la demanda los siete últimos, sobre responsabilidad civil de los demandados y pago de cantidad:

Resultando que en 11 de Octubre de 1928 el Procurador D. Francisco López Ordóñez, en nombre y con poder de D. Florencio Prieto Lera, presentó ante este Tribunal demanda que apoyó en los siguientes hechos:

Primero. Su representado D. Florencio Prieto Lera fué nombrado Secretario interino del Ayuntamiento de Luyego el día 9 de Junio de 1901, pasando a ocupar el cargo en propiedad en el mes de Octubre de 1902, viniendo desde entonces desempeñando la Secretaría con arreglo a las disposiciones legales y a satisfacción de las distintas Corporaciones que se sucedieron y de sus Presidentes. No se acompañan los nombramientos originales, tanto interino como en propiedad, por haberlos remitido a la Dirección general de Administración local, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, a fin de que se incluyera en el escalafón general de Secretarios municipales, ni certificación de actas de su nombramiento por no habersele facilitado, a pesar de pedirlos con oportunidad, y en su defecto hace designación de los libros de actas del Ayuntamiento de Luyego en los años 1901, 1902, como así bien los nombramientos originales existentes en la Dirección de Administración.

Segundo. El día 19 de Junio de 1925, el Alcalde de Luyego, D. José Cordero Alonso, acordó suspender a don Florencio Prieto Lera en el cargo de Secretario, confirmado por la Comisión municipal Permanente. El Ayuntamiento pleno, en sesión de 1.º de Julio, acordó desestimar la reposición entablada por el señor Prieto Lera y que fué fallado el día 22 de Agosto de 1925; que ha sido estéril la petición de su representado de copias o traslados de los acuerdos referidos, pues todas le fueron sistemáticamente negadas, por lo que reitera la designación hecha anteriormente de los libros de actas del Ayuntamiento de Luyego y de los expedientes y documentos existentes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tercero. Tanto el día 19 de Junio de 1925 como el 22 de Agosto del mismo año y en los sucesivos, componían la Corporación municipal de Luyego, los señores siguientes: Alcalde, don José Cordero Alonso; primer Teniente Alcalde, D. Fabián Morán, y Concejales, D. Antonio Alonso González, don Dictino Fernández Lera, D. Federico Martínez Pérez, D. Andrés Martínez Lera, D. Antonio Río Otero, D. Manuel Cordero Puentes y D. Jesús Lera Guerra.

Cuarto. El sueldo asignado a la

plaza de Secretario del Ayuntamiento de Luyego, fué de 3.500 pesetas hasta el día 1.º de Junio de 1925, y desde este día la corresponden el de 4.000 pesetas, más 500 pesetas que en la propia fecha hubiera comenzado a percibir el Sr. Prieto Lera, por el primer quinquenio de servicios, haciendo un total de 4.500 pesetas que le corresponden cobrar desde entonces.

Quinto. En sesión extraordinaria del día 22 de Agosto de 1925, a la que asistieron el Alcalde y Concejales, que en el hecho preanterior se expresan y contra los que se dirige esta demanda, el Ayuntamiento Pleno, tomó el acuerdo de destituir a su representado del cargo de Secretario del Ayuntamiento, votando el acuerdo todos los demandados.

Sexto. D. Florencio Prieto hubo de cesar en su desempeño, dejando de percibir sus haberes desde el día 19 de Junio de 1925. Los correspondientes a este día fueron los últimos que quedó.

Séptimo. La destitución fué arbitraria e ilegal; vulneradora de cuantos preceptos la regulan por lo que el Secretario destituido preparó e interpuso contra ella, previo cumplimiento de los trámites prevenidos, el oportuno recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial de León, recurso que fué resuelto en definitiva por sentencia de 14 de Octubre de 1927, cuya parte dispositiva dice:

"Fallamos que debemos anular y anulamos, dejándolo sin ningún efecto, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Luyego, en su sesión extraordinaria de 22 de Agosto de 1925, por el que destituyó de su cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento al recurrente D. Florencio Prieto Lera, sin expresa condena de costas, ya que no ha sido parte la Corporación demandada." Acompañó copia simple de la sentencia, por carecer de otra fehaciente y haciendo designación del original en la Secretaría del Tribunal de la Contencioso administrativo de León. La expresada sentencia se notificó al Procurador del recurrente el día 18 del propio mes de Octubre.

Octavo. El sueldo a percibir por el Sr. Prieto Lera desde el día 19 de Junio de 1925 en adelante, según las disposiciones aplicables y los presupuestos municipales es el siguiente:

Desde el 19 de Julio, a razón de 3.500 pesetas al año, con descuento del ocho cuarenta por ciento, que dan líquidas a percibir al año 1.216 pesetas, equivalentes a ocho pesetas y setenta y ocho céntimos diarios, que en diez días suman 87 pesetas y 88 céntimos; que desde el día 1.º de Julio de 1925, según la escala del número de habitantes de cada Ayuntamiento, establecida en el Reglamento de Secretarios, el sueldo correspondiente a la plaza es de 4.000 pesetas, más 500 que había de percibir el Sr. Prieto por el primer quinquenio de servicios, en total 4.500 pesetas, y deducidas de ellas las 378 pesetas, del descuento del ocho cuarenta que le grava, quedan líquidas a percibir hasta el día 30 de Junio de 1926, 4.122 pesetas. Desde entonces en adelante la cantidad a percibir es la misma de 4.500 pesetas al año, previa de-

ducción del ocho cuarenta por ciento de descuento.

Todas estas cantidades las ha dejado de percibir el demandante por culpa exclusiva de los demandados, a quien se reclama ahora su pago, exigiéndoles la responsabilidad civil que, como Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Luyego, contrajeron; responsabilidad que, de manera inmediata se traduce en la obligación de indemnizar al actor los daños y perjuicios que se le irrogaron con motivo de la suspensión, y consisten por ahora los materialmente apreciables en el pago de los sueldos que ha dejado de percibir.

Noveno. Aunque el juicio que se inicia en esta demanda no requiere la celebración de previo acto conciliatorio, se intentó, sin embargo, con objeto de agotar los procedimientos amistosos para lograr de los demandados el cumplimiento de sus obligaciones. En la necesidad de señalar una fecha para hacer el cálculo definitivo de las cantidades en ella debidas por razón de sueldos, se eligió la de 25 de Septiembre de este año, hasta cuya fecha el importe de los sueldos dejados de percibir por el demandante era de 13.417 pesetas y cinco céntimos. A más de ellas, se reclaman solidariamente de los demandados el importe de los sueldos que no perciba el actor hasta que se le dé de nuevo posesión de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Luyego, reponiendo en el mismo el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de León de que queda hecho mérito, a cuyo cumplimiento tan tenaz y contumazmente se resisten los demandados. Y después de invocar como fundamentos de derecho los que creyó oportunos, citando entre ellos el artículo 1.902 del Código civil, 1.089, 1.101, 1.106 del propio Código; el 258 del Estatuto municipal; los artículos 1.º, 2.º y 6.º de la ley de 5 de Abril de 1904, y el 10 para el Reglamento de su ejecución; los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904, y los artículos 11 de la ley y 4.º del Reglamento precitado; el título tercero, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, 37 del Reglamento de Secretarios municipales y las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 18 de Octubre de 1924, 12 de Febrero de 1926, 26 de Abril y 14 de Diciembre de 1927, y la de la Sala primera de 14 de Febrero de 1928. Suplicó que, previo emplazamiento de los demandados mencionados, se admitiera la demanda, y a su tiempo se dictara sentencia declarando a los demandados incurso en responsabilidad civil por la suspensión y destitución de D. Florencio Prieto del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Luyego, y condenándoles, como consecuencia de tal declaración, a indemnizarle y resarcirle de los daños y perjuicios que con ellas le originaron, pagándole mancomunada y solidariamente el importe de los sueldos que debió percibir como Secretario de mencionado Ayuntamiento desde el día 20 de Junio de 1925 inclusive, hasta que le reponga en dicho cargo, conforme a lo mandado en la sentencia del Tribunal provincial de León y lo alegado en este escrito; imponiendo igualmente las

costas de esta litis a los demandados:

Resultando que al anterior escrito acompañó los documentos siguientes, además del poder a favor del Procurador compareciente:

Primero. Una copia de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto ante el Tribunal provincial de León por D. Florencio Prieto Lera, en nombre propio, contra resolución del Ayuntamiento de Luyego de fecha 22 de Agosto de 1925, cuya sentencia, que es de fecha 14 de Octubre de 1927, anula, dejándolo sin ningún valor ni efecto, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Luyego en su sesión extraordinaria del 22 de Agosto de 1925, por el que desistió de su cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento al recurrente D. Florencio Prieto Lera, sin expresa condena en costas, ya que no fué parte la Corporación demandada.

Segundo. Una certificación expedida por el Juez municipal y Secretario de Luyego, acreditativa del acto de conciliación celebrado en 11 de Octubre de 1928 entre el demandante y los demandados en los presentes autos sobre lo que es objeto de la demanda, de la cual no resulta avenencia:

Resultando que admitida la demanda y emplazados los demandados don José Cordero Alonso, D. Felipe Blanco Varela, D. Fabián Morán Morán, D. Antonio Alonso González, D. Dáctino Fernández Lera, D. Federico Martínez Pérez, D. Andrés Martínez Lera, D. Antonio Río Otero, D. Manuel Cordero Puente y D. Jesús Lera Guerra, comparecieron bajo la representación del Procurador Sr. Campo Divar, y en concepto en que fueron demandados don José Cordero Alonso y D. Felipe Blanco Varela, habiéndose allanado a la demanda los demás demandados, presentándose por mencionado Procurador Sr. Campo Divar, en 27 de Diciembre de 1928, el oportuno escrito de contestación a la demanda, y alegando como hechos:

Primero. No puede mostrar su conformidad con el hecho correlativo de la demanda, en cuanto se refiere a que el demandante, D. Florencio Prieto Lera, Secretario que fué del Ayuntamiento de Luyego, desempeñó siempre la Secretaría con arreglo a las disposiciones que se sucedieron y sus Presidentes, pues de los documentos públicos que acompaña bajo los números uno y dos se deduce todo lo contrario. Así del primero resulta que el referido Secretario, actual demandante, fué suspendido de empleo y sueldo por treinta días en el año 1906, por falta de desobediencia; y del segundo se infiere que en el año 1907 volvió a ser suspendido por otro plazo igual el referido Secretario, en virtud de estar procesado por cohecho y otras faltas. De aquí se deduce claramente que el citado Secretario, hoy demandante, era una persona muy poco recomendable para regentar la Secretaría del Ayuntamiento de Luyego, y no es de extrañar que todas las medidas que se pasaran en práctica para expulsar a dicho funcionario parecieran pocas en relación con la conducta moral del mismo.

Segundo. Es cierto que el 19 de Junio del año 1925, el Alcalde del Ayuntamiento de Luyego, D. José Cordero Alonso, acordó suspender a D. Floren-

cio Prieto en el cargo de Secretario de aquella Corporación, acuerdo confirmado por la Comisión municipal permanente; que posteriormente, y previa formalización de expediente, en sesión extraordinaria del pleno, convocada el 22 de Agosto del mismo año, se acordó por unanimidad la destitución del recurrente de su cargo de Secretario del expresado Ayuntamiento, por las faltas que contra el mismo aparecieron como cargos del expediente, que se redujeron a las siguientes: primero, negligencia y falta de celo en el desempeño de su cargo; segundo, ciertas irregularidades cometidas; tercero, desempeño simultáneo de los cargos de Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal; cuarto, mala conducta moral; quinto, haber sido suspendido de su cargo como consecuencia del procesamiento decretado contra el mismo por el Sr. Juez de primera instancia de Astorga; y sexto, por haber ejercido presión sobre personas que no le eran ajenas, excitando también al público para formular denuncias contra el señor Cura párroco.

Esto aparece probado con la certificación de la sentencia del Tribunal provincial de León, que el actor ha acompañado con la demanda, invitándole a que acompañe en el período de prueba testimonio fehaciente.

Es completamente inexacta la afirmación gratuita que hace el actor de que no se le hubiesen facilitado las certificaciones ni las copias o traslados de los nombramientos y acuerdos a que se refiere, pues le invitamos para que presente en el período de prueba los recibos justificativos de haber presentado las correspondientes instancias en el Ayuntamiento solicitando los documentos aludidos.

Estamos completamente tranquilos, sobre este particular, que el actor dará la llamada por respuesta.

Tercero. Conforme con el hecho correlativo de la demanda.

Cuarto. No puede mostrar su conformidad con el hecho correlativo de la demanda por no haberlo justificado, como debió hacerlo, acompañando una certificación del Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, con relación al presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento de Luyego y autorizado por la Delegación de Hacienda de León, relativa a los años 1925 hasta la fecha.

¿O es que también el Jefe de la Sección provincial de León le negó sistemáticamente la citada certificación?

Acercas del quincuagesimo a que, según el actor, tenía derecho, lo primero es que se consigne en el presupuesto y que se apruebe por la Superioridad; por lo que es necesario que el actor agote primeramente la vía gubernativa, reclamando que se consignase en presupuesto en diferencia, pues si el Ayuntamiento no está facultado para pagar más que lo consignado en el mismo, menos los Concejales, miembros de la Corporación.

Quinto. Conforme con el hecho correlativo de la demanda.

Pero es de advertir que, tanto el Alcalde como los Concejales que votaron el acuerdo, lo hicieron con arreglo a su conciencia y a ciencia cierta de que

obraban con arreglo a la ley, en virtud de los cargos tan terminantes que, no solamente constaban en el expediente administrativo, sino que les constaban a ellos, por ser vecinos del denunciado. Por lo tanto, no hubo mala fe, negligencia o ignorancia inexcusables, pues diez veces que se encontrasen en las mismas condiciones, otras tantas habrían hecho lo mismo, pues lo contrario repugnaría a su conciencia de hombres honrados y justos.

Sexto. Por consiguiente, no es cierto que la destitución fuese arbitraria e ilegal; es verdad que contra ese acuerdo se interpuso, con fecha 4 de Noviembre de 1925, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de León, que fué resuelto definitivamente por sentencia de 14 de Octubre de 1927, declarando nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Luyego; pero no es menos cierto que en dicha resolución, en su segundo Considerando, establece responsabilidad para el Secretario, si quiera se consideren como faltas leves; y, además, establece en su cuarto Considerando que como el actor no ha solicitado el percibo de los haberes como Secretario destituido, no ha lugar a hacer declaración de ninguna clase.

Séptimo. Respecto de los sueldos, nos atenemos a la consignación en el hecho cuarto de esta contestación, negando terminantemente que las cantidades que ha dejado de percibir el actor fueran la culpa los demandados, sino el propio actor, que se hizo acreedor por su conducta.

Octavo. El acto de conciliación celebrado innecesariamente en esta clase de asuntos, fué una amenaza lanzada contra los demandados con el objeto de amedrentarlos, y consiguiendo depusiesen su actitud, digna y justiciera, previa la promesa de no seguir el juicio contra ellos.

A pesar de que en el acto de conciliación no surtió efecto tal estorbamiento, sin embargo, una vez presentada la demanda en esta Sala de lo Civil, y luego que fueron emplazados, se presentaron ocho de ellos con un escrito allanándose a la demanda, no sin antes tener carta de pago de la cantidad que les pudiera corresponder pagar en su día, cuya carta de pago se la entregó el Secretario demandante a condición de que depositasen su actividad. Si no, el tiempo nos dará la razón. Solamente el Alcalde y el primer Teniente Alcalde, conscientes de sus deberes y derechos, no se prestaron a esas maquinaciones condescendientes antes sobreviniera las penurias de un procedimiento civil que claudicaría vergonzosamente.

Noveno. El expediente gubernativo origen de esta demanda obra en la Presidencia del Consejo de Ministros, pendiente de resolución del mismo, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Luyego de 10 de Noviembre de 1927, en que se acogió al decreto-ley de 19 de Octubre de 1926, que frata de la ejecución de las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo. Este hecho lo acredita con la certificación que acompaña bajo el número tres. En la actualidad, el Sr. Juez de instrucción de Astorga está instruyendo sumario por falsedad de varios apéndices de amañamiento, de cuyo delito supone

culpable al actor, D. Florencio Prieto Lera.

Designa la Secretaria de dicho Juzgado, a los efectos procesales oportunos:

“Fundamentos de derecho:

Primero. A) Falta de acción.—La parte actora funda su acción, para solicitar la condena de los demandados, en los artículos 1.902, en relación con el 1.089 del Código civil; 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos; 1.º y 2.º de su Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año.

Pues bien: del estudio reflexivo de estos preceptos legales, en relación con los hechos, deducimos nosotros la falta de acción en la presente litis.

Segundo. Tanto el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904 como su correlativo del Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año, establecen la obligación, por parte de todos los funcionarios administrativos que en el ejercicio de su cargo inirijan con actos u omisiones algún precepto legal, de resarcir al perjudicado de los daños y perjuicios, establecidos en el juicio, que por la infracción cometida se le hayan causado; determinándose en el artículo 2.º del citado Reglamento que se entenderán actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso; y en el caso presente, la parte actora, ni en los hechos ni en los fundamentos de derecho, no dice cuál ha sido el precepto legal expreso infringido, para luego poder examinar si hubo culpa o negligencia, otro de los requisitos indispensables para que pueda prosperar la acción de responsabilidad civil.

Tercero. Interpretando recta y adecuadamente los artículos de la ley de 5 de Abril de 1904 y de su Reglamento, citados en los fundamentos anteriores, debe entenderse, y así se ha entendido siempre cuando se ha tratado de exigir responsabilidad civil a los funcionarios públicos, que la infracción del precepto legal expreso, base de la responsabilidad civil a los funcionarios públicos, ha de ser una infracción notoria, clara y terminante de la ley, cometida por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable (por eso se aplican los preceptos del artículo 1.902, en relación con el 1.089 del Código civil), sin que de ningún modo puedan estimarse comprendidos en aquellos preceptos las resoluciones adoptadas por los funcionarios aplicando las leyes en la forma que han creído más conforme con su sentido jurídico, aunque hayan procedido con error humanamente explicable, rectificado por el Superior en el procedimiento adecuado, ya que si defecto constituye en las leyes dejar desamparados al particular contra los desafueros de los funcionarios, poco prudente es obligar al funcionario a resolver ante la amenaza de una posible responsabilidad civil, si sus resoluciones adoptadas con buena fe y con el propósito de acierto, llegan a ser revocadas, por considerarlas sus superiores equivocadas.

Esta doctrina, racional y lógica, está corroborada por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, cuando regula la acción de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, que por negligencia es de aplicación al caso ac-

tual, habiéndose dictado la de 28 de Septiembre de 1926, que establece que para que origine la responsabilidad la negligencia o ignorancia, han de tener caracteres de una evidencia notoria, porque lo que constituye base de esta clase de responsabilidad es aquella ignorancia, tan extraordinaria y supina, que sea totalmente incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud, aunque esté desarrollado con error de concepto o de interpretación.

Cuarto. Es cierto que el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de León ha dejado sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Luyego, que motiva esta litis; pero también es indudable que del segundo Considerando de la sentencia se deduce que los hechos imputados al actor en su cargo de Secretario del citado Ayuntamiento merecen la consideración de faltas leves, y ya de esto lógicamente se infiere que no puede existir culpa o negligencia en los actos realizados por los demandados, pues a lo sumo ha habido un error en la interpretación de los preceptos legales, en relación con los hechos; error que carece de importancia en estos casos, en donde un mismo hecho puede dar origen a falta leve o grave, según la apreciación subjetiva y la conciencia del juzgador; por ejemplo, la desobediencia grave produce la destitución de un Secretario. ¿Y quién puede apreciar en multitud de casos la grave de la menos grave? Si un Ayuntamiento la considerase grave y destituyese a un Secretario y luego el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, teniendo clemencia del encartado, la considerase menos grave, ¿podría considerarse a los Concejales que votaron el acuerdo como responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por culpa y negligencia? Sería verdaderamente monstruoso y contrario a los principios más elementales de la justicia y equidad.

Vamos ahora a examinar muy escuetamente el caso de autos origen de esta litis, para luego deducir de los hechos si pudo haber culpa o negligencia engendradora de responsabilidad civil.

En el hecho cuarto de nuestro escrito expusimos los cargos que existían en el expediente de destitución del actor, según aparecen descritos en el primer Resultando de la sentencia, cuya copia simple acompañó el demandante, cuyas faltas las consideró el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de León como leves.

Acatando la resolución de este Tribunal, séanos permitido señalar algunas de ellas, para que se comprenda si hubo malicia en la aplicación de los hechos. Así vemos: primero, que el referido Secretario era a la vez del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, en el pueblo, mayor de 2.000 habitantes. Esta causa es de incompatibilidad, con arreglo al artículo 35 del Reglamento de Secretarios de 23 de Agosto de 1924, y con arreglo al número cuarto del artículo 237 del Estatuto municipal, puede ser considerada como falta grave y proceder su destitución con arreglo al artículo 256 del citado Estatuto y 49 del Reglamento. Pues bien: ¿en qué ha estribado que se le considerase o no falta grave? En la “ocultación maliciosa” que previene el precepto del Estatuto

municipal antes citado. Los Concejales del Ayuntamiento de Luyego lo han considerado así, pues nadie mejor que los que conviven con el infractor pueden tener mejores elementos de juicio para depurar responsabilidades de orden moral, que son las que resultan de los expedientes; en cambio, el Tribunal provincial no tuvo a bien declarar “tal malicia”. Pero aunque así fuera, ¿existe violación de un precepto legal expreso? ¿No es más bien cuestión de interpretación de un hecho? Segundo, la negligencia, falta de celo y mala conducta moral se pueden apreciar por los hechos plasmados en las declaraciones de testigos consignados en el expediente; pero nadie mejor puede tener conciencia de eso que los juzgadores, sus convecinos, y Jefes de Administración municipal.

Pues bien, según el artículo 49 del referido Reglamento de Secretarios, es causa grave, que merece la destitución, los vicios o actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público, cuya apreciación, como comprenderá la Sala perfectamente, es personalísima y subjetiva, dando lugar a interpretaciones diversas. No hace mucho tiempo, el Letrado que suscribe, formando parte del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia, se discutió y falló el asunto de la destitución de un Secretario de Ayuntamiento, en donde el principal cargo era el de ser “borracho”. ¿Cuándo se podía considerar como reiterado ese vicio? ¿Cuándo se podía considerar que ese vicio le hacía desmerecer en el concepto público? Era muy discutible. Se revocó el acuerdo del Ayuntamiento que le había destituido, y, siguiendo el camino emprendido por el demandante, D. Florencio Prieto Lera, pudo solicitar los daños y perjuicios a los Concejales que votaron aquel acuerdo, concedor como nadie de cuándo y cómo se embriagaba el referido funcionario; tercero, otra falta grave, fiada en el artículo 49 del citado Reglamento de Secretarios, es la de la reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

En el caso actual, por las tres certificaciones que se acompañan a este escrito, que se ve que ha sido corregido tres veces con suspensión, y la que motivó este expediente, cuatro, ¿puede interpretarse como causa grave? El Ayuntamiento lo creyó así de buena fe; el Tribunal provincial de León no lo entendió. ¿Hay culpa o negligencia, base de la responsabilidad, en el acuerdo del Ayuntamiento de Luyego?

Por consiguiente, de todo lo actuado aparece que los demandados, al acordar la suspensión y destitución del demandante de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Luyego, obraron con error (si se quiere), que rectificó el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de León cuando a él acudió aquél en defensa de sus derechos; pero de ninguna manera se deduce, ni de las manifestaciones de la parte actora ni de los documentos aportados a los autos, que los expresados acuerdos de suspensión y destitución fueron adoptados con malicia o con ignorancia inexcusable, ni aparece tampoco que los mismos, constituyen una violación notoria, clara y terminante, de determinados preceptos legales, sino

solamente una aplicación equivocada de los mismos, en cuanto a la apreciación de los hechos.

Quinto. B) Prescripción. — El artículo 11 de la citada ley de Responsabilidad civil dice que "la acción concedida en el artículo 1.º de esa ley prescribirá por el transcurso de un año, contado desde el día que pueda ejercitarse"; determinando el artículo 3.º de su Reglamento de 23 de Septiembre del mismo año, "que dicha acción no podrá ejercitarse desde el momento mismo en que la infracción se hubiera consumado, hasta la terminación del plazo fijado por el artículo 11 de la ley de Responsabilidad civil". Ahora bien: si los Concejales del Ayuntamiento de Luyego, hoy demandados, consumaron la infracción de que se les hace responsables, el día 22 de Agosto del año 1925, y no se interpuso recurso contencioso-administrativo hasta el día 4 de Noviembre del mismo año, según se deduce de la copia de la sentencia que el actor ha acompañado a su demanda, es indiscutible que han mediado dos meses y doce días, suspendiéndose entonces el plazo del año que fija el artículo 11 de la ley hasta que se resolvió definitivamente el pleito contencioso-administrativo, que fué el 11 de Octubre del año 1927, notificando a la parte contraria, según su manifestación, el 18 del mismo mes y año, empezando desde esa fecha a volverse a contar el plazo para interponer la acción que terminaba el 6 de Agosto del corriente año de 1928; pues así se deduce de una manera clara y precisa del artículo 4.º del Reglamento de responsabilidad civil, que dice: "La acción civil no podrá interponerse mientras esté tramitando procedimiento contencioso-administrativo sobre la infracción lesiva. En este caso quedará en suspenso el plazo señalado en el artículo 11 de la ley, mientras se resuelva definitivamente el pleito contencioso-administrativo. Pues bien; habiendo establecido el acto de conciliación previo de la demanda el 11 de Octubre, es inconcuso que ha transcurrido con exceso el plazo legal para interponer la demanda, y, por lo tanto, ha prescrito la acción.

Sexto. Aunque el precepto transcrito está clarísimo y no da lugar a interpretación de otro género, haremos, sin embargo, algunas observaciones pertinentes al caso.

El apartado segundo del citado artículo 4.º del Reglamento citado, emplea las palabras *quedará en suspenso*, lo cual ni gramatical ni jurídicamente quiere decir que interrumpe la prescripción.

En la ley de Enjuiciamiento civil existe el artículo 554 que dice "que no podrán suspenderse los términos expresados en el apartado anterior (se refiere al término ordinario de prueba) sino por fuerza mayor, etc.". Por lo tanto, esa suspensión, cuando se lleve a efecto, *detiene* el plazo concedido para proponer o practicar la prueba; pero una vez levantada la suspensión, se cuenta el tiempo que medió desde que se abrió el período de prueba hasta que se concedió la suspensión. Y ésta, que es la práctica procesal contenida, también lo ratifica la opinión del procesalista señor Manresa, que al comentar dicho artículo dice: "Si se oforga la suspen-

sión, ésta se contará desde el día en que se presentó la solicitud, volviendo a correr el término de prueba por el tiempo que reste desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se alce aquélla." Y esta misma doctrina también la aplicó el Tribunal a quien tengo el honor de dirigirme en este pleito. En efecto, fuimos emplazados para contestar a la demanda formulada por el actor por término de quince días; hemos comparecido como parte, y con fecha 9 de Noviembre se dictó providencia por ese Tribunal *suspendiendo* la tramitación de los presentes autos hasta que la ratificación del allanamiento a la demanda formulada por algunos de los demandados tuviese lugar, y por providencia fecha 21 del corriente mes, se ordena alzar la suspensión de los referidos autos, confiriéndonos traslado a esta parte para que en término de cinco días, que restan del emplazamiento, contestemos a la demanda.

Séptimo. Tampoco se podrá argumentar diciendo que hasta que se dicte sentencia en lo contencioso-administrativo no se ha consumado la infracción, pues se puede entablar la acción de responsabilidad civil que regula la ley de 1904 sin necesidad de entablar el recurso contencioso-administrativo, porque las resoluciones de los Ayuntamientos son ejecutivas desde el momento en que se dictan, y ya esta Sala ha conocido de un asunto de esta índole contra D. Manuel García de Vega de Espinareda (Villafranca del Bierzo), en donde no se interpuso el recurso contencioso-administrativo. Además, puede ser desfavorable la resolución del recurso contencioso-administrativo, por ejemplo: haber prescrito la acción, falta de personalidad, etcétera, etcétera, y prosperar la acción de responsabilidad civil. Por lo tanto, los efectos que produce la interposición del recurso contencioso-administrativo son, primero, que mientras se tramite no se podrá interponer la acción civil, pero no antes ni después; y según que en este caso, quedará en *suspenso* el plazo del año.

Octavo. En el cuarto Considerando de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de León se hace constar que no se hace declaración del percibo de los haberes por no haberlo solicitado el demandante, razón por la que no es dable que ahora lo reclame, pues el artículo 233 del Estatuto municipal determina:

1.º Que el Secretario destituido indebidamente tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó.

2.º Que deberá abonarle el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil, etc.; y

3.º Que esa declaración será declarada en el fallo.

Este precepto legal ratifica el otro precepto del artículo 13, apartado último del Real decreto de 3 de Junio de 1921, que establece "que dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios". Por consiguiente, no habiendo solicitado el actor la declaración de sus derechos en la de-

manda contencioso-administrativa entablada, no puede hacerlo ahora, por no ser el momento procesal oportuno, y en este caso es de aplicar la prescripción en toda su integridad.

Noveno. La sentencia dictada por el Tribunal en la demanda de responsabilidad civil no prejuzgará el fallo del expediente o asunto principal, ni alterará la eficacia de la resolución que en él hubiese recaído, conforme establece el artículo 9.º del Reglamento antes citado, de lo que se infiere lo que dejamos dicho en el fundamento séptimo.

Décimo. Los artículos 905 y 906 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto regula el recurso de responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, que por analogía son también de aplicación al caso de autos.

Undécimo. El artículo 1.968, párrafo segundo del Código civil, en relación con el 1.902 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece la prescripción por el transcurso de un año de la acción para exigir la responsabilidad.

Duodécimo. El artículo 13 de la ley de 5 de Abril de 1904, en cuanto se refiere a las costas que se impondrán al actor cuando se absuelva al funcionario.

Décimotercero. No son de aplicación las sentencias del Tribunal Supremo citadas por la parte actora, que son de la Sala tercera, pero en ellas se hacen declaraciones cuando las solicita el demandante, cosa que no sucedió en el caso de autos. En su virtud, suplico a la Sala que, teniendo por presentado este escrito, tenga por contestada la demanda, y en su día dicte sentencia absolviendo de la misma a los demandados D. José Cordero Alonso y D. Felipe Blanco Varela, con expresa imposición de costas a la parte actora; por otrosí, que no tiene inconveniente en que se reciba el pleito a prueba; por segundo otrosí, solicite para en su día la celebración de vista pública:

Resultando que con el anterior escrito acompañó los documentos siguientes, además del poder a favor del Procurador compareciente:

Primero. Una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Luyego, con el visto bueno del Alcalde, que contiene un acta de dicho Ayuntamiento de la sesión ordinaria del 18 de Marzo de 1906, en la que consta el acuerdo siguiente: "Por el señor Presidente se manifestó a la Corporación que el día 4 del corriente, por haberle negado la exhibición del libro de actas en la sesión anterior, y en ésta igual, fué suspenso de empleo y sueldo por treinta días; fueron invitados los señores Concejales al nombramiento del interino, y como éstos se abstuvieron de hacerlo, a pesar de ser invitados a que lo hicieran por el Presidente diferentes veces, habiendo sido éste nombrado para sustituirle interinamente con empleo y sueldo que percibirá del presupuesto, a D. Elías Mallo y Mallo; igualmente se dió cuenta por la Presidencia de la incapacidad del Secretario D. Florencio Prieto Lera, ya suspenso, al señor Teniente de Alcalde y Concejales, quedando enterados y conformes."

Segundo. Otra certificación expedida por los mismos Secretario y Al-

calde del Ayuntamiento de Luyego, que contiene un acta de repetido Ayuntamiento de la sesión del 24 de Febrero de 1907, en la que consta el siguiente acuerdo: "El señor Presidente dió cuenta a los concurrentes de haber suspendido de empleo y sueldo por treinta días al Secretario D. Florencio Prieto Lera, en virtud de estar procesado por cohecho y otras faltas que constan en el expediente que se remitió al señor Gobernador civil de la provincia, a los efectos consiguientes."

Tercero. Otra certificación, expedida por los mismos funcionarios, en la que se inserta el acuerdo adoptado por el Municipio de Luyego en sesión extraordinaria de 16 de Noviembre de 1917, que es el siguiente: "Vista la comunicación del señor Presidente del Tribunal contencioso-administrativo, a la que acompaña copia de la parte dispositiva de la sentencia dictada por dicho Tribunal en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por don Florencio Prieto Lera contra acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Agosto de 1925 deslindeando del cargo de Secretario del Ayuntamiento, según lo que declara nulo, y dejándolo sin ningún valor ni efecto, el acuerdo del Ayuntamiento expresado,

Los reunidos, por absoluta unanimidad, acuerdan hacer uso del Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1926, acogiéndose al mismo, para lo que se acuerda lo siguiente: De acuerdo con el artículo 2.º de dicho Real decreto-ley, la Corporación suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Florencio Prieto Lera, contra resolución de este Ayuntamiento, de fecha 22 de Agosto de 1925, que se acompañó a este acuerdo, se eleva, por conducto del excelentísimo señor Gobernador civil, al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, y a él se acompaña la copia de la sentencia y un documento firmado por todos los señores Concejales que justifique este acuerdo."

Cuarto. Otra certificación expedida por los mismos funcionarios, que comprende los acuerdos tomados por dicha Corporación en la sesión del 16 de Diciembre de 1926, entre los cuales figura el siguiente: que no debe repetirse al Secretario suspenso D. Florencio Prieto mientras no se resuelva por la Autoridad judicial la causa que contra él se instruye por orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, según Real orden de 14 de Septiembre último. En vista del anterior acuerdo de la mayoría, el señor Presidente, considerando que el Secretario suspenso D. Florencio Prieto Lera, acordado por dicho acuerdo reposer, se halla suspenso de ejercer el cargo de Secretario de este Ayuntamiento mientras los Tribunales no resuelvan los antecedentes que pasarán a los mismos, por orden superior, según Real orden ya citada:

Considerando que, por tal motivo, el Ayuntamiento carece de atribuciones sin la previa orden de aquéllos, por lo cual se extralimita y envuelve su acuerdo vicio de nulidad, púese que es tanto como anular, alterar y dejar sin efecto la disposición mi-

nisterial citada; y este desde luego constituye, aparte de la nulidad, grave responsabilidad; por todo lo cual el señor Alcalde Presidente, en uso de las facultades que le concede el artículo 169 de la ley Municipal, acordó, por las razones expuestas, suspender la ejecución del anterior acuerdo, dando conocimiento, con certificación del mismo y de la mencionada Real orden, al señor Gobernador civil de la provincia para su resolución:

Resultando que recibidos los autos a prueba, a instancia de la parte demandante, se propuso, y practico, la siguiente: la testifical y documental, consistente ésta en los documentos siguientes, presentados con el escrito de proposición: A) En un ejemplar del *Boletín Oficial de la provincia de León*, correspondiente al 14 de Noviembre de 1906, del que aparece la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Luyego, que declaró incapacitado a D. Florencio Prieto para desempeñar el cargo de secretario; B) Una certificación del Secretario del Tribunal contencioso-administrativo de León, acreditativa de haber quedado firme la sentencia dictada en 14 de Octubre de 1927 anulando el acuerdo del Ayuntamiento de Luyego, por el que se destituyó al Secretario señor Prieto; C) Una certificación de la Sección provincial de Presupuestos municipales, que acredita la consignación de 500 pesetas por el concepto de quinquerios en el presupuesto de 1925 a 1926; D) Oficio del Colegio Oficial del Secretariado de León, referente a comunicaciones del Gobernador civil; y la documental, consistente en certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Luyego, con el visto bueno del Alcalde, con fecha 13 de Febrero de 1929, de la que aparece que en sesión de 8 de Junio de 1901 fué nombrado Secretario interino D. Florencio Prieto, el cual aceptó el cargo y se puso al frente de la Secretaría desde el día 10; otra certificación expedida por el mismo Secretario y con el visto bueno del Alcalde, en la misma fecha, en la que se hace constar: que en sesión de 12 de Octubre de 1902 fué nombrado Secretario en propiedad D. Florencio Prieto; otra certificación, expedida en la misma fecha que la anterior y también por el mismo Secretario, en la que aparece: que en sesión del Ayuntamiento, de fecha 26 de Junio de 1925, se presentó, por el Alcalde, a la consideración de la Comisión, que el día 19 del actual, y debido al abandono motivado del destino, tuvo necesidad de suspender de empleo y sueldo, por treinta días, al Secretario de la Corporación; en otra certificación, expedida por el mismo Secretario y en igual fecha que las anteriores, se hace constar, entre otros, el siguiente particular: "En sesión de 1.º de Julio de 1925 fué dada cuenta de una instancia presentada por D. Florencio Prieto solicitando la rehabilitación del cargo de Secretario, y el Pleno aprobó por unanimidad aquella, y, por tanto, no formó en consideración la petición del suspenso"; otra certificación, expedida por un repetido Secretario y en la misma fecha, en la que, entre otros particulares, se hace mención que en la sesión celebrada por el Pleno del

Ayuntamiento, después de manifestar lo concerniente al asunto, el señor Presidente manifestó que había el señor Prieto destituido, con fecha 22 de Agosto de 1925, del cargo de Secretario que venía desempeñando hasta la incoación del expediente, toda vez que reunido el Ayuntamiento en pleno, lo acordó así por unanimidad; otra certificación, expedida en la misma fecha y por los mismos funcionarios, en la que hacen constar: que el Secretario de aquel Ayuntamiento tenía asignado, hasta el 1.º de Julio de 1925, la cantidad de haber anual de 3.500 pesetas, y que a partir de la expresada fecha de 1925, 1.º de Julio, no se consignó sueldo alguno para el señor Prieto Lera porque no ejercía el cargo como Secretario de la Corporación, pues estando suspendido de empleo y sueldo, tenía que aprobarlo la superioridad; otra, expedida por el Secretario de Luyego, en la que hace constar, también en la misma fecha que las anteriores: que la Corporación municipal del mismo, en 19 de Junio de 1925 y en 22 de Agosto del mismo año, estaba integrada por las siguientes personas: D. José Cordero Alonso, Alcalde; D. Felipe Blanco Varela, primer Teniente Alcalde; don Fabián Morán Morán, segundo Teniente; D. Andrés Martínez Losa, suplente primero; D. Antonio Río Otero, suplente segundo; D. Federico Martínez Pérez, Concejal; D. Dicción Fernández Lera, Concejal; D. Antonio Alfonso González, Concejal; D. Manuel Cordero, Concejal. En testimonio expedido por el Secretario judicial de Astorga, en 14 de Febrero de 1929, seguido en este Juzgado por falsedad en varios amillaramientos, en virtud de denuncia de Felipe Prieto, se dictó por la Audiencia provincial de León, auto de 22 de Diciembre de 1928, sobreseyendo dicho sumario y mandando archivarle, lo cual se verificó con fecha 26 del mismo Diciembre, sin que por la parte demandada se propusiera prueba alguna:

Resultando que, transcurrido el término de prueba, se mandaron unir a los autos las practicadas y formar el apuntamiento; y verificado que fué, y previo el trámite de instrucción, se trajeron los autos a la vista y se señaló para este acto el día 24 de Junio último, en que tuvo lugar con asistencia de los defensores de las partes, que reprodujeron sus pretensiones escritas, las cuales apoyaron en sus respectivos informes:

Resultando que la Sala, en providencia de 26 de Junio próximo pasado, acordó para mejor proveer, en uso de las facultades que concede el artículo 356 de la ley de Enjuiciamiento civil y con suspensión del término para dictar sentencia, traer a la vista el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Florencio Prieto Lera ante el Tribunal provincial de León, contra la resolución del Ayuntamiento de Luyego, de fecha 22 de Agosto de 1925, por la que fué destituido de su cargo de Secretario de dicha Corporación, mandando que, para que lo acordado tuviera lugar, se elevara la oportuna comunicación al señor Presidente del Tribunal provincial de León; y remitido que fué a este Tribunal dicho expediente, de él

aparece que, según diligencia de 28 de Septiembre de 1925, se inició recurso contencioso-administrativo por D. Florencio Prieto Lera, en nombre propio, contra resolución del Ayuntamiento de Luyego, fecha 22 de Agosto de 1925, por la que se destituyó al recurrente del cargo de Secretario de la misma Corporación que venía desempeñando; y tramitado convenientemente el recurso, se dictó auto por el Tribunal provincial de León, con fecha 26 de Abril de 1926, por el que, estimando que mencionado Tribunal era incompetente para conocer del recurso dicho, declaró sin curso la demanda y mandó que se devolviera el expediente administrativo a la oficina de donde procedía, sin hacer expresa condena de costas; de cuyo auto, por la representación del recurrente don Florencio Prieto Lera, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos; y remitidos al Tribunal Supremo los autos, se revocó aquel auto; y devueltos al Tribunal provincial de León, se dictó, con fecha 14 de Octubre de 1926, sentencia que anuló, dejándolo sin ningún valor ni efecto, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Luyego en su sesión extraordinaria de 22 de Agosto de 1925, por el que destituyó de su cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento al recurrente D. Florencio Prieto Lera, sin expresa condena de costas, ya que no fue parte la Corporación demandada; sentencia que quedó firme en 26 del mismo mes.

Resultando que en la sustanciación de estos autos se ha guardado las reglas y solemnidades del procedimiento:

Siendo Ponente el Magistrado señor D. Manuel Pedregal y Luege:

Considerando que para la debida resolución de las cuestiones debatidas en el pleito se precisa dejar consignado como fundamental y básico, en primer término, la petición que, por ser parte, hace el demandante concretada en su demanda y como consecuencia de los hechos y fundamentos, reducida la pretensión a la declaración de incurso en responsabilidad civil de los demandados, por la suspensión y destitución decretadas, e indemnización de daños y perjuicios; y en segundo lugar la oposición que a tal pretensión se hace por la representación de los demandados, y muy especialmente en orden a las excepciones de falta de acción y de prescripción alegadas en los fundamentos primero y quinto; y en tal sentido, dados los términos en que se plantea el debate, se impone por deber lógico tratar, ante todo, de las excepciones formuladas por los demandados, en atención a que de la aceptación de alguna de ellas han de derivarse consecuencias de influencia tan notoria que haría innecesario entrar a discutir la cuestión de fondo, en cuanto a los pretendidos daños y consiguientes perjuicio:

Considerando que siendo incontestable, según precepto del artículo 1.º del Código civil, que las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley, es necesario adoptar este precepto a la legislación especial que regula cuando afecta a responsabilidades de funcionarios pú-

blicos en el orden civil, y como la de 5 de Abril de 1904, en su artículo 11 en relación con el 3.º del Reglamento de 23 de Septiembre siguiente, establecen que la acción concedida por el artículo primero prescribe por el transcurso de un año, acción que se podrá ejercitar desde el momento mismo en que la infracción se hubiera cometido hasta la terminación del plazo fijado por el citado artículo 11 de la ley, es preciso determinar si a virtud de lo consignado por el demandante en el fundamento quinto de la acción que ejercita no ha prescrito conforme al artículo últimamente citado y cuarto del Reglamento; o si, por el contrario, como se afirma por la representación de los condenados al D. Florencio Prieto le ha transcurrido con exceso ese plazo legal para interponer la demanda, cabiendo por tanto, tener por prescrito dicha acción:

Considerando que del detenido examen de los autos, pleito contencioso-administrativo traído a los mismos para mejor proveer, hecha la debida comprobación o cómputo de fechas y habida consideración a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento, se evidencia de un modo que no deja lugar a duda que la acción entablada por el D. Florencio Prieto no está prescrita, y ello lo demuestra la simple enunciación de las fechas comprendidas entre los años de 1925 al 1928, a partir del 22 de Agosto de 1925, fecha de la destitución; 7 de Septiembre, en que se interpone el recurso de reposición; 8 del propio mes, en que comienza a correr el término para resolver, hasta el día 24, en que queda denegada la reposición por el silencio administrativo; en 25 se inició el plazo para interponer el recurso de responsabilidad civil, pero el 26 se suspendió por interposición del recurso contencioso-administrativo; ahora bien: en 13 de Octubre de 1927 es notificada la sentencia contencioso-administrativa, expirando el plazo para recurrir en apelación el 25; en 26 es firme la sentencia, alzándose, por tanto, la suspensión del plazo para exigir la responsabilidad civil, y como la demanda aparece presentada, según diligencia de Secretaría, en 13 de Octubre de 1928, es visto que, con arreglo al cómputo anotado, decimos días festivos y los 25 y 26 de Septiembre de 1928, computables para el plazo, la acción entablada prescribiría el 25 de Octubre de 1928, razones estas suficientes para desestimar la excepción de que se deja hecho mérito, como alega la representación de los demandados:

Considerando que del contenido claro y terminante de los artículos primero de la ley de 5 de Abril de 1904 y correlativo de su Reglamento de 23 de Septiembre del propio año, se deduce la responsabilidad civil exigible a los funcionarios cuando de modo evidente, en el ejercicio de sus funciones, infrinjan con sus actos algún precepto legal, quedando obligados a reparar al agraviado los daños y perjuicios causados por la infracción, que han de ser estimados en juicio; para determinarse en el artículo 2.º del Reglamento que han de entenderse por actos y omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto

legal expreso en agravio de un derecho, definido en disposición legal, si-guiere de este precepto, interpretado rectamente en relación con los ya mencionados, que en toda demanda, como la que es objeto de la presente litis, han de fijarse con verdadera precisión y como requisito necesario para poder lograr el éxito que se desea, el precepto legal expreso, para en su vista poder determinar el agravio, caso de existir, y obtener la debida reparación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del citado Reglamento, que si bien con arreglo al Estatuto municipal no es necesaria la reclamación escrita, ello no obsta para que en la demanda conste claramente la infracción legal, necesaria y precisa para que el Tribunal pueda apreciarla debidamente, por cuya razón, ante la ausencia tanto en los hechos como en los fundamentos legales de la demanda del precepto legal expreso e infringido, no existe base suficiente a los fines de determinar la eficacia de la acción entablada, siendo por tanto, de estimar en este caso la falta de acción alegada por la representación de los demandados, y consiguientemente absolver de la misma no solamente a los D. José Cordero Alonso y D. Felipe Blanco Varela, por aparecer presentada a un mismo tiempo contra los diez exigiéndoles el resarcimiento de los daños y perjuicios mancomunada y solidariamente; y en tal sentido, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, dirigida la acción en forma común y solidaria, como queda dicho respecto de todos y cada uno de ellos, hay que estimar que la sentencia les ha de alcanzar a todos en conjunto para todas sus consecuencias:

Considerando que siendo preceptiva, según dispone el artículo 13 de la ley citada, la imposición de costas al actor cuando se absuelve al funcionario, ha de hacerse esta declaración expresamente para el D. Francisco Prieto Lera, en cuanto a las causadas en el pleito,

Fallamos que estimando la excepción alegada por los demandados don Federico Blanco Varela y D. José Cordero Alonso en el fundamento primero de derecho de su contestación a la demanda, y declarado así bien no haber lugar a la excepción de prescripción invocada por los mismos en el quinto de los fundamentos, debemos absolver y absolvemos de la demanda entablada por el Procurador López Ordóñez, en nombre y representación de D. Florencio Prieto Lera, sobre responsabilidad civil, a los demandados D. José Cordero Alonso y D. Felipe Blanco Varela, y a los afianzados a la demanda D. Fabián Morán Morán, D. Antonio Alonso González, D. Diego Fernández Lera, D. Federico Martín Pérez, D. Andrés Martínez Lera, D. Antonio Río Otero, D. Manuel Cordero Puente y D. Jesús Lera Guerra, con imposición de las costas causadas al actor D. Florencio Prieto Lera.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos: José López Arvizu.—Manuel Pedregal y Luege.—(El Magistrado D. Eduardo Dívar Martín votó en Sala y no pudo firmar).—José López Arvizu.—Adóla

Ortiz-Casado.—Ursicino Gómez Carabajo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrándose sesión pública en la Sala de lo Civil en el día de su fecha, de que en la misma certifico, como Secretario de Sala.—Valladolid, 10 de Junio de 1929.—Ante mí, Alfonso Santa María."

Y para que conste y remitir al señor Director de la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Valladolid a 19 de Agosto de 1930.—Alfonso Santa María.

JC—383

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos, de que se hará méritos, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

"Sala de lo Civil.—Señores D. Manuel Pedregal, D. Eduardo Dívar, D. Adolfo Ortiz-Casado, D. Ursicino Gómez Carabajo.—Sentencia número 118.—Registro folio 124.—En la ciudad de Valladolid a 30 de Octubre de 1929; en los autos incidentales promovidos ante esta Sala de lo Civil por D. Pedro de Prada Lagarejos. Abogado en ejercicio y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Felino Ruiz del Barrio y defendido por sí mismo, contra D. Pedro Arribas Muñoz, D. Juan González López, D. Angel Aldea Arribas, D. Elpidio Gómez López, D. Marcelino Villarejo Liaño y D. Francisco Rico Gutiérrez, Alcalde Presidente el primero, Concejales los cinco siguientes y Secretario el último, del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, representados por el Procurador D. José María Stampa y Ferrer y defendidos por el Letrado D. Tarsilio de Remiro Velázquez, sobre pago de 24.380 pesetas, intereses legales y resarcimiento de daños y perjuicios e intereses de los intereses desde la presentación de la demanda:

Resultando que en escrito de 7 de Mayo del año actual, presentado en 8, el Procurador D. Felino Ruiz del Barrio, en nombre y representación de D. Pedro de Prada Lagarejos, formuló ante esta Sala de lo Civil demanda de responsabilidad civil contra D. Pedro Arribas Muñoz, D. Julio Cantalapiedra Ferrer, D. Juan González López, D. Angel Aldea Arribas, D. Elpidio Gómez López, D. Marcelino Villarejo Liaño y D. Francisco Rico Gutiérrez, como Alcalde-Presidente el primero, Concejales los siguientes y Secretario el último del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, mancomunada y solidariamente por el acuerdo por ellos tomados en sesión de 27 de Febrero último, exponiendo como hechos: que en 10 de Diciembre de 1927 se dictó sentencia declarando que los Ayuntamientos de Aldea de San Miguel, Aldea Mayor de San Martín, Camporredondo, La Parrilla y La Pedraja de Portillo eran en deber al Doctor D. Pedro de Prada Lagarejos la cantidad de 121.900 pesetas por honorarios y gastos, suplidos en el pleito

sostenido por los Ayuntamientos como demandantes contra la villa de Portillo y su arrabal, sobre reivindicación de pinares y otros extremos, y que esta sentencia tiene el carácter de firme porque publicada y notificada a las partes ninguna de ellas apeló dentro del término legal; que en 12 de Enero de 1928 se personaron en casa, y en el despacho del señor Prada, los Alcalde y Secretario, en representación y autorizados por los respectivos Ayuntamientos, para convenir la forma y plazos del pago que quedó convenido, como acreditan las certificaciones de las actas de las sesiones que acompaña, celebradas por los Ayuntamientos de La Pedraja el día 15 de Enero de 1928, Camporredondo 13 de Febrero y Aldea Mayor de San Martín en 30 de Enero del mismo año; que lo convenido no se cumplió por los Ayuntamientos de Aldea de San Miguel y La Parrilla, no solamente no pagando al demandante, sino que no tomaron el acuerdo en que se hacía constar lo pactado como a ello se obligaron en 12 de Enero de 1928 en el despacho del señor Prada y a presencia del Letrado Sr. Garrote; que desde el mes de Marzo de 1928, en la fecha que venció el primer pago que debieron realizar los dos Ayuntamientos citados, el actor varias veces por sí mismo y otras por mediación del Procurador de Olmedo, D. Luis García, no cesó de escribir al Alcalde, demandado en este juicio, sin obtener contestación, y realizando también dicho Procurador varios viajes a la Aldea de San Miguel, practicando infructuosas gestiones para obtener el pago; que con fecha 29 de Noviembre de 1928 el demandante elevó una instancia al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, pidiendo consignara en presupuesto ordinario el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel la cantidad de 26.818 pesetas, incluidos los intereses legales y la indemnización de daños y perjuicios desde el 20 de Diciembre de 1927, en que fué firme la sentencia del Juzgado de primera instancia de Olmedo, hasta el 29 de Noviembre de 1928, fecha de la instancia; y que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, en sesión celebrada en 27 de Febrero último, tomó el acuerdo de consignar en su presupuesto ordinario, solamente para pagar la cantidad debida, 5.000 pesetas anuales hasta el total pago de la deuda. Establece a continuación los fundamentos de derecho, razonando que siendo el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel funcionarios públicos civiles del orden administrativo están incurso en la ley de 5 de Abril de 1904, y por lo tanto obligados al resarcimiento de daños y perjuicios por el acuerdo de 27 de Febrero último desobedeciendo lo dispuesto en la sentencia del Juzgado de Olmedo de 10 de Diciembre de 1927, según lo dispuesto en el artículo 1.º de aquella ley, en relación con el 258 del Estatuto municipal, y sin que sea precisa la reclamación previa por escrito que exige el citado artículo 1.º y sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Septiembre de 1923; y que los demandados han incurrido en graves responsabilidades por infracción de varios preceptos legales que amparan los derechos

del demandante y fijan las obligaciones y deberes de los funcionarios públicos, por lo que son de aplicación los artículos 227, párrafo segundo, y 228 del Estatuto municipal, y artículos 2.º, párrafo segundo, y 49 del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales; que, conforme al artículo 2.º de la ley de 5 de Abril de 1904, responden personalmente los culpables de la infracción lesiva y sus herederos, así como los Concejales que votaron el acuerdo y el Secretario que hizo notar la irregularidad y constar en acta las advertencias que está obligado a hacer a la Corporación; cita los artículos 1.088, 1.089, 1.090, 1.093, 1.095, 1.100 a 1.104 como de aplicación, por reclamarse el cumplimiento de una obligación consistente en cantidad líquida nacida de la sentencia de 10 de Diciembre de 1927, que obliga desde el momento en que ésta quedó firme; que en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios son de aplicar los artículos 1.106, 1.107, 1.108 y 1.109 del Código civil, citando las sentencias de 24 de Noviembre de 1894 y 20 de Abril de 1915; hace también las citas correspondientes a la competencia de la Sala para conocer de la demanda que formula en tiempo, y que dada la mala fe notoria y la temeridad maliciosa y culpable de la parte contraria, procede se le impongán las costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 5 de Abril de 1904 y artículos 17 y 25 del Reglamento para su aplicación, y termina suplicando se tenga por presentado el escrito con los documentos acompañados y sus copias, y por formulada la demanda, se emplace a los demandados para que comparezcan a contestarla y se dicte sentencia en su día condenando a los demandados al pago de la cantidad de 24.380 pesetas, intereses legales y resarcimiento de daños y perjuicios e intereses de los intereses desde la presentación de esta demanda, con expresa imposición de costas; por otrosí se solicita se reciba el pleito a prueba y le sea devuelto el poder presentado, dejando en los autos el oportuno testimonio. Acompaña al escrito de demanda una certificación, expedida por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Olmedo, con el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, dictada con fecha 10 de Diciembre de 1927 en los autos de mayor cuantía, seguidos por el Procurador D. Luis García, en representación de D. Pedro de Prada Lagarejos, contra los Ayuntamientos de Aldea Mayor de San Martín, Aldea de San Miguel, Camporredondo, La Parrilla y La Pedraja del Portillo, por la que se condena a los cinco Ayuntamientos citados a que paguen al actor D. Pedro de Prada Lagarejos la cantidad de 121.900 pesetas, como residuo de lo que le falta por cobrar de los honorarios y gastos que dieron lugar al pleito; sentencia que quedó firme de derecho por no haber apelado ninguna de las partes dentro del término legal; certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Pedraja de Portillo, con referencia a la sesión celebrada por aquel Ayuntamiento pleno en 15 de Enero de 1928, en la que consta que se dió cuenta de las gestiones realizadas por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que sostuvieron el plei-

to con Portillo sobre la manera de pagar a D. Pedro de Prada la cantidad 121.900 pesetas declaradas en la sentencia dictada por el Juzgado de Olmedo, habiéndose convenido que los cinco Ayuntamientos se comprometieron a entregar al Sr. Prada 10.000 pesetas cada uno para el 9 de Marzo del mismo año y las 71.900 pesetas restantes en cinco anualidades, abonando el interés del 5 por 100 anual, descendiendo según se vayan haciendo los pagos de manera que la primera anualidad que cumplirá en el tercer trimestre de 1929 abonará cada pueblo 3.719 pesetas, en 1930 se pagarán 3.569, descendiendo en la misma forma hasta el año 1933, en que se abonarán 2.499 pesetas, en que quedará saldada toda la cuenta, acordando el Ayuntamiento por unanimidad reconocer la deuda con el señor Prada por la cantidad de 24.380 pesetas como quinta parte del total a que fueron condenados, y por tanto aprueban el acuerdo antes relacionado y acuerdan se hagan efectivas al señor Prada la expresada cantidad con los intereses legales en la forma expuesta; otra certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Aldea Mayor de San Martín, referente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno, con fecha 30 de Enero de 1928, donde se toma análogo acuerdo al expresado anteriormente y facultar al Alcalde o a quien legalmente le sustituya para suscribir documento, en nombre de la Corporación, del acuerdo adoptado; otra, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Camporredondo, con relación a la sesión celebrada por su pleno con fecha 14 de Febrero de 1928, que contiene el mismo acuerdo; y copia notarial de escritura de mandato, otorgada en esta capital con fecha 15 de Julio de 1913 ante el Notario D. Ignacio Bermúdez Sela por D. Pedro de Prada Lagarejos, a favor de Procuradores, entre los que se encuentra D. Felino Ruiz del Barrio, que le representa en estos autos:

Resultando que admitida la demanda de responsabilidad civil, se acordó por la Sala se emplazara a los demandados para que en término de doce días, en razón a la distancia, comparecieran a contestarla, librándose para ello la oportuna orden, y comparecido en el término legal el Procurador don José María Stampa Ferrer, con poder de aquéllos, la contestó oponiéndose a ella, estableciendo en síntesis los siguientes hechos: que es exacto que el Juzgado de Olmedo por sentencia de 10 de Diciembre de 1926, que se hizo firme, condenó a cinco pueblos, entre ellos Aldea de San Miguel, a pagar al Sr. Prada 121.900 pesetas; que es igualmente cierto que los Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos convinieron, en la forma expuesta en la demanda, la manera de pagar en plazos la cantidad correspondiente a cada Ayuntamiento, si bien el de Aldea de San Miguel condicionó, dada la falta de medios propios, la entrega de las 10.000 pesetas que debía hacer en la primera decena del mes de Marzo, al hecho de poder obtener esa cantidad por medio de un préstamo, como se refleja en el acuerdo tomado por dicha Corporación en 15 de Febrero de 1928; que de los documentos aportados por

el actor se deduce que aun en el supuesto de que el Sr. Prada tuviera el derecho de cobrar el interés legal, que no lo tenía, desde la fecha de la sentencia, expresamente renunció a cobrar ese interés legal por lo que respecta a la diferencia entre 121.900 y 71.900, y por lo que hace a esta cantidad, en el consiguiente prorrateo empezaría a devengar el interés legal a partir del 10 de Marzo y no de la fecha de la sentencia, demostrándose con ello el exceso de petición por el actor; que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, que condicionó la entrega de las 10.000 pesetas, a que su penuria económica y la legalidad vigente se le consintiera, no pudo reunir esa cantidad y por ello no la entregó; que lo de La Parrilla no interesa a la finalidad de este pleito, pero ya que a él hace alusión el contrario, como acredita con certificación que acompaña, ese Ayuntamiento pagó 5.000 pesetas y no 10.000, y en 4 de Mayo y no en 10 de Marzo, y menos intransigente, que con sus representantes no se mostró agraviado con esa merma y retardo ni se ha considerado agraviado; que es contrario a la verdad que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel no tomara el acuerdo en que se hacía constar lo pactado, como lo prueba con la oportuna certificación que refleja el esfuerzo del Ayuntamiento, fracasado por imposibilidad material y legal; que no niega que el Sr. Prada haya hecho gestiones epistolares para que le pagaran las 10.000 pesetas, ni que se haya dejado de contestarle algunas cartas, sin que de ello puedan deducirse las consecuencias jurídicas que el Sr. Prada quiere; que es cierto también que en 29 de Noviembre de 1928 elevó el Sr. Prada una instancia al señor Delegado de Hacienda de la provincia, pidiéndole consignara en presupuesto ordinario el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel la cantidad de 26.818 pesetas, incluidos los intereses legales desde el día 10 de Diciembre 1927, en que fué firme la sentencia, y la indemnización de daños y perjuicios, petición injusta por impropcedente y desajustada a fundamento legal, tanto en cuanto a cantidad como a concepto; pero no dice el actor que el Delegado de Hacienda desestimó esa pretensión y aprobó el presupuesto ordinario de dicho Ayuntamiento, y calla también que entabló contra dicha resolución recurso contencioso-administrativo, que inició en 16 de Abril último y ha formalizado por escrito de 24 de Mayo, lo que hace más extemporánea esta reclamación; que también está conforme con el hecho sexto de la demanda, o sea que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel ha consignado en su presupuesto la cantidad de 5.000 pesetas, agregando que ello supone casi 2.000 más que los otros pueblos, y que se propone consignar cantidad superior a esa en el próximo presupuesto, de lo que se infiere que, dispuesto y obligado el señor Prada a cobrar a plazos, no le ha causado perjuicio material la actuación de los demandados; expone a continuación los fundamentos de derecho, citando el artículo 4.º del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904 para aplicación de la ley de 5 de Abril de igual año, relacionando que

iniciado recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Delegado de Hacienda, en el que solicita se obligue al Ayuntamiento de Aldea de San Miguel a consignar en su presupuesto ordinario la cantidad debida al recurrente de 24.380 pesetas de principal, más los intereses legales desde que es firme la sentencia del Juzgado de Olmedo de 10 de Diciembre de 1927, indemnización de daños y perjuicios e imposición de costas, y por otra, presentada la presente demanda de responsabilidad civil, en la que solicita se condene a los demandados al pago de la cantidad de 24.380 pesetas, intereses legales y resarcimiento de daños y perjuicios e intereses de los intereses desde la presentación de la demanda, con imposición de costas, resulta una duplicidad de acciones completamente inadmisibles, ya que podría darse el caso de resolverse favorablemente al actor ambas peticiones, que el Sr. Prada cobraría por duplicado, y así sería exigible, o al menos el Ayuntamiento o los particulares condenados tendrían que promover un nuevo procedimiento para anular una u otra sentencia; que no está en lo cierto el actor al considerar lesivo el acuerdo, porque desobedece lo dispuesto en la sentencia, porque en ésta se condenó a cinco Ayuntamientos a que pagaran al Sr. Prada determinada cantidad, pero sin decir cómo ni cuándo, ni en qué proporción; que la sentencia no tiene la consideración de precepto legal como tendría que tener, a los efectos de la responsabilidad que se solicita, según expresamente se consigna en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento citado; que es esencia, para que pueda tener aplicación la ley de Responsabilidad civil de funcionarios, el señalar el precepto legal infringido, cosa que no hace el actor, que sólo expresa que los demandados han incurrido en graves responsabilidades por infracción de varios preceptos legales que amparan los derechos del demandado, pero sin especificar cuáles sean; que contra la legalidad del presupuesto formado no se reclamó por el actor durante los quince días que estuvo expuesto al público, en cumplimiento del artículo 300 del Estatuto, y fué aprobado por el Delegado de Hacienda, no obstante la reclamación hecha ante él por el Sr. Prada; que la vida económica de los Municipios obedece a un ritmo que no puede ser alterado, y han de cumplir sus obligaciones mediante sus presupuestos ordinarios y extraordinarios; que extraordinario para el pago de esta deuda no podía hacerse por prohibición del artículo 293 del Estatuto, en relación con el 16 del Reglamento de Hacienda municipal, y en el ordinario no podía consignarse esa partida en su totalidad porque hubiera contenido déficit inicial, también prohibido por el artículo 294 del Estatuto, y sin posibilidad de forzar los ingresos por reparcimiento de utilidades hasta el punto necesario, no accediendo a habilitaciones de créditos o suplidors de los mismos por medio de transferencia, que sólo autoriza el artículo 11 del Reglamento cuando no se perjudica el servicio ni el interés comunal, que en este caso se hubiera perjudicado; que es desde luego impropcedente el resarcimiento por parte de los demandados

de cantidad alguna al demandante en concepto de responsabilidad civil, pero en todo caso habría una más petición por parte del actor, pues condenando la sentencia a los cinco Ayuntamientos al pago de 121.900, mientras particularmente e en ejecución de sentencia no se determinase la cantidad que cada uno tendría que pagar, no puede estimarse como líquida la cantidad con referencia al Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, y por tanto no puede devengar intereses desde la fecha de la sentencia, máxime cuando ésta no condenaba a su pago; pero que aunque así fuese, la obligación nacida de la sentencia se modificó por pacto expreso de ambas partes convirtiéndose en obligación a plazos (artículos 1.128, 1.254 y 1.255 del Código civil), y al acordarse en 12 de Enero de 1928 que se abonaría en 10 de Marzo del mismo año 10.000 pesetas, y las restantes, a ser 14.300 pesetas, más los intereses, en cinco anualidades en el tercer trimestre de cada año, empezando en el de 1929, así es el supuesto de que desde la fecha de la sentencia tuviera el Sr. Prada derecho a cobrar intereses de la suma total, en virtud del pacto hecho, renunció a cobrarlos de las 10.000 pesetas, y sólo se convino que pagarían intereses el resto y a partir de la entrega de aquéllas, sin otro derecho por parte del actor en el día de hoy que a reclamar del Ayuntamiento las 10.000 pesetas que debía pagar y no pagó, toda vez que no ha legado el tercer trimestre de este año, en que podrá exigir el pago de la quinta parte de las 14.300 pesetas, con el 5 por 100 de intereses, para lo que hoy consignado, esa creces, crédito suficiente en el presupuesto; que si el actor invoca la ilegalidad del acuerdo en que no se consignó la cantidad total de 24.300 pesetas, más los intereses, habiéndose consignado 5.000 pesetas, sólo pudiera admitirse que pidiere el abono del resto o sean 19.300 pesetas, pues de otra forma se estaría también en el caso de duplicidad cobrando la cantidad total más las 5.000 pesetas consignadas; y por último, que la petición que hace del 5 por 100 de intereses legales desde que la sentencia fue firme, el mismo interés por daños y perjuicios durante el mismo tiempo, más el interés de los intereses desde la fecha de esta reclamación es excesivo, puesto que la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 1894 interpretando el artículo 1.106 del Código civil de la misma de que tratándose del pago de cantidad líquida la indemnización de perjuicios consiste en el abono de intereses legales a falta de convenio, y termina suplicando se tenga por contestada la demanda y en su día se les absuelva de ellas, con la consiguiente declaración en cuantía a costas; y por otros se muestra conforme con el recibimiento a prueba. Acompaña a su escrito certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, con referencia al acta de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno en 15 de Febrero de 1928, en la que consta que el Alcalde dio cuenta de la sentencia dictada por el Juzgado de Omedo condenando a los cinco Ayuntamientos al pago de 121.900 pesetas y de la reunión celebrada en el despacho del Sr. Prada, en la que se

quedó en entregar cada pueblo 10.000 pesetas en la primera quincena de Marzo siguiente si hubiera persona o entidad que se las prestara al Ayuntamiento para dicha fecha, por no constarse con recursos propios, según advirtió el Sr. Prada, y el resto por anualidades, con el interés legal, acordándose por unanimidad la forma de pago convenida y autorizar al Alcalde para gestionar el conseguir las 10.000 pesetas para la fecha acordada, y si no fuera factible, se instruya expediente de crédito de 20.000 pesetas con la Caja de Previsión Social o con el Banco de Crédito, siempre que lo permitan las disposiciones vigentes, y hacer pago por completo al Sr. Prada; otra certificación del Secretario del Ayuntamiento de La Parrilla, en la que se transcribe un recibo suscrito con fecha 4 de Mayo de 1928 y firmado Pedro de Prada y Ensebio Sanz, en el que el primero dice recibir del Alcalde de La Parrilla 5.000 pesetas a cuenta de la cantidad declarada a su favor por sentencia de 10 de Diciembre de 1927, y convienen en el mismo acto pagar el resto de la cuenta en todo el mes de Mayo; otra certificación del Secretario del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel con referencia al acta de la sesión extraordinaria, celebrada por su pleno con fecha 3 de Marzo de 1928, en la que consta que el Alcalde dio cuenta de haber resultado estériles las gestiones hechas para conseguir el préstamo de 10.000 pesetas para pagarlas al Sr. Prada, y que no puede instruirse el expediente acordado, porque sólo se concede para obras de carácter sanitario, cultural y benéfico, acordándose que para cumplir el compromiso contraído se consigne en el próximo presupuesto la cantidad máxima que se pueda para ir amortizando la deuda e intereses, sin perjuicios graves del vecindario, y que el Teniente Alcalde y Secretario se entrevisten con el Sr. Prada haciéndole saber lo ocurrido; una comunicación del señor Delegado de Hacienda de fecha 20 de Marzo de 1929, haciendo saber al Alcalde de Aldea de San Miguel haber aprobado el presupuesto en la forma votada por el pleno del Ayuntamiento, y otra certificación del Secretario del mismo Ayuntamiento con referencia al acta de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno con fecha 27 de Febrero de 1929, en la que se autoriza al Alcalde para que informe a la instancia del Sr. Prada, dirigida al señor Delegado de Hacienda, pidiendo se obligue al Ayuntamiento a consignar en presupuesto la cantidad total adeudada, más los intereses legales, en el sentido de que no se ha podido consignar más que 5.000 pesetas y que en los sucesivos se consignará más cantidad.

Resultando que recibido el pleito a prueba por término de veinte días hábiles para proponer y practicar las que se declaren pertinentes, ejecutándose a instancia de la parte actora prueba testifical a fin de acreditar la certeza de la sentencia del Juzgado de Omedo manteniendo a los cinco Ayuntamientos, entre ellos el de Aldea de San Miguel, a pagar al Sr. Prada la cantidad de 121.900 pesetas; la reunión en el despacho de D. Pedro de Prada el día 12 de Enero de 1928, en que se

convino la forma y plazos de efectuar el pago, sin condiciones ni reservas para Ayuntamiento alguno de los representados, con obligación de hacerse constar en acta de la correspondiente sesión del pleno de cada Ayuntamiento y remitir certificación de la sentencia al Sr. Prada, todo lo que fue cumplido fielmente por los Ayuntamientos, excepto por los de Aldea de San Miguel y La Parrilla que no tomaron el acuerdo, ni por tanto enviaron la certificación; que el Ayuntamiento de Aldea de San Miguel no ha cumplido lo pactado, los requisitos hechos por el Sr. Prada y otras personas, las cartas que se le han escrito y los viajes con tal objeto, y que no ha intentado siquiera incoar el expediente de préstamo para pagar al actor y otras deudas; y la de confesión judicial de los demandados sobre los mismos hechos, y además para que manifiesten si es cierto que el Ayuntamiento posee inscripciones nominativas intransferibles, una participación en los dos quintos en los bienes de la comunidad de Portillo, así como la quinta parte de la indemnización por frutos percibidos durante quince años de los bienes de comunidad, expresando la cantidad cobrada por ese concepto; que el expediente solicitando su préstamo no se incoó o digase con qué entidad se intentó, en qué fecha se denegó y las gestiones realizadas y con qué personas o entidades, y si es cierto que el Ayuntamiento en 27 de Febrero último informó al señor Delegado de Hacienda diciendo que la Corporación era pobre y no poseía bienes de ninguna clase, en contra de la realidad; y además, en cuanto al Secretario de aquella Corporación, D. Francisco Rico, reconozca como cierto el contenido de dos cartas, acompañadas de fechas 6 de Marzo y 4 de Diciembre de 1928, dirigidas, respectivamente, a D. Luis García y a D. Justo Villanueva, cuyas la letra, firma y rúbrica de las mismas:

Resultando que igualmente, a propuesta de la parte demandada, se practicó y usó la siguiente: Documental, consistente en certificación expedida por el Secretario de Sala D. Alfonso Santa María, en la que transcribe el escrito de fecha 16 de Abril de 1929, presentado por D. Pedro de Prada Lagarejos, iniciando recurso contencioso-administrativo contra resolución del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, aprobando el presupuesto municipal del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, en el que se incluye la cantidad de 5.000 pesetas únicamente, debiendo haberse incluido el total de la cantidad que por dicho Ayuntamiento se adeuda, por minuta de servicios profesionales al recurrente a que está condenado por sentencia de 10 de Diciembre de 1927; la cabeza y suplico de la demanda formulada en dicho recurso contencioso-administrativo, con fecha 24 de Mayo del corriente año por D. Pedro de Prada Lagarejos, en el que solicita se declare nula y de ningún valor la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de 20 de Marzo de 1929, por no ajustarse a derecho y ser lesiva a los intereses del recurrente, resolviéndose por la sentencia que recaiga en su día la obligación por parte del Ayun-

tas de Aldea de San Miguel, de consignar en su presupuesto ordinario la cantidad debida al recurrente de 24.380 pesetas de principal, más los intereses legales desde que es firme la sentencia del Juzgado de Olmedo de 10 de Diciembre de 1927, indemnización de daños y perjuicios e imposición de costas a la Administración; el informe del Alcalde de Aldea de San Miguel de fecha 27 de Febrero de 1929, obrante en el expediente administrativo de dicho recurso contencioso, en el que aquel expone que el Ayuntamiento, no obstante las gestiones practicadas para satisfacer al Sr. Prada la cantidad que le adeuda, de una sola vez, o las 10.000 pesetas que quedó en embargado, han resultado infructuosas, y el Ayuntamiento no contaba con fondos para ello, por estar tomado su presupuesto con partidas exigidas, pero le tiene reconocida la deuda y se irá amortizando por anualidades de 5.000 pesetas por los meses, para que el Ayuntamiento pueda llevar su marcha y sin sacrificar más al vecindario, puesto que hay que acudir al repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto; certificación expedida por D. Pedro de León, Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales con relación al de Aldea de San Miguel, en el que figuran con ingresos y gastos, por la cantidad de 20.198 pesetas con 10 céntimos, figurando entre los gastos una partida de 5.000 pesetas para pago a cuenta de sus honorarios a D. Pedro de Prada, y otras varias partidas que, con la anterior, suman 8.200 pesetas, para pago también de otro Abogado y de dos Procuradores; que en dicho presupuesto no aparece que durante el plazo de exposición al público fuese presentada reclamación contra él; y que en varias ocasiones, y este año, ha sido autorizado el presupuesto de Castilla de Duero, en el que se ha consignado parte de la deuda que por igual concepto se le viene adeudando al Procurador D. Indio Becio, en consideración al informe emitido por el Pleno, demostrando que, a pesar de su buen deseo para cumplir la sentencia recaída, le era imposible consignar de una sola vez la cantidad total:

Resultando que transcurrido el término de prueba y unidas a los autos las practicadas, se formó el expediente con fecha 23 de Agosto último, e instruidas las partes, que mostraron su conformidad, así como el Magistrado Ponente, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes, para sentencia, y habiéndose solicitado dentro del término legal, por la parte actora, la celebración de vista pública, se señaló para que tuviera efecto el día 28 del actual en segundo señalamiento, en cuyo acto las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Resultando que en la sustanciación de estos autos se han guardado las reglas y solemnidades del procedimiento:

Siendo Ponente el Magistrado señor don Eduardo Divar Martín:

Considerando que para que pueda ejercitarse con éxito la acción de responsabilidad civil que el artículo 252 del Estatuto municipal vigente autoriza contra Alcaldes, Concejales y funcionarios municipales, es indispensable que al ejercitarse se ajuste a lo preceptuado en la ley de 5 de Abril de 1904,

la que en su artículo 1.º y en el segundo del Reglamento para su ejecución de 23 de Septiembre de igual año, determina como condición precisa que los funcionarios en el ejercicio de sus cargos infrinjan con sus actos o omisiones o algún precepto legal expreso en agravio de un derecho en disposición legal a cuya doctrina no se ha atendido el actor en el presente pleito; porque no ha alegado ningún precepto legal infringido por los demandados al tratar de llevar a ejecución de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Olmedo, por la que se condenó al Ayuntamiento del pueblo de Aldea de San Miguel al pago de las 121.900 pesetas en unión de otros cuatro pueblos más, como resto de los honorarios devengados por el demandante, pues tal sentencia, aunque ejecutoria no puede ser equiparada a una disposición legal, si quiera de ella emanan sagrados derechos para el actor con indiscutible facultad para que sea por dicho Ayuntamiento ejecutoriada en el modo y forma que para ello está prevenida en el libro segundo del Estatuto municipal y el Reglamento vigente de la Hacienda municipal:

Considerando que aparte de lo anteriormente señalado, obsta al ejercicio de la acción que en este pleito se ejecuta el artículo cuarto del anterior reglamento de 23 de Septiembre de 1904, que preceptúa que la acción civil no podrá interponerse mientras se está tramitando procedimiento contencioso-administrativo sobre la infracción lesiva, y documentalmente se halla probado que el actor tiene pendiente un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación de Hacienda de esta Provincia, aprobatoria del presupuesto vigente del Ayuntamiento de Aldea de San Miguel, en réplica de que se dicte sentencia, en la que se declare la obligación de éste de consignar en su presupuesto ordinario la cantidad debida al recurrente de 24.380 pesetas de principal, más los intereses legales desde que es firme la sentencia del Juzgado de Olmedo de 10 de Diciembre de 1927, indemnización de daños y perjuicios e imposición expresa de costas; que en suma es la que en el actual pleito trata de exigir personalmente a los demandados:

Considerando que si de la doctrina precedente, claramente se desprende la improcedencia de las pretensiones del demandante y no procede ser acogida su demanda, es innecesario entrar a examinar la excepción de plus petitio que subsidiariamente se alega en el escrito de contestación de la demanda, y por precepto del artículo 13 de la ley de 5 de Abril de 1904, al ser absueltos los demandados, debe ser el actor condenado en costas,

Fallamos que debemos absolver y absolvermos a los demandados D. Pedro Arribas Muñoz; D. Julio Cantalapiedra Ferrero; D. Juan González López; D. Angel Aldea Arribas; D. Elpidio Gómez López; D. Marcelino Villarejo Llaño y D. Francisco Rico Gutiérrez, Alcaldes, Concejales y Secretario, respectivamente, del pueblo de Aldea de San Miguel, de la demanda origen de este pleito contra ellos deducida por el actor D. Pedro de Pra-

da Lagarejos, a quien expresamente imponemos las costas procesales; y una vez firme esta sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley 5 de Abril de 1904, publíquese en la GACETA DE MADRID y en la Colección Legislativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Pedregal.—Eduardo Divar.—Adolfo Ortiz-Casado.—Ursicino Gómez Carbajo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrándose sesión pública en la Sala de lo Civil en el día de su fecha, de que en la misma certifico, como Secretario de Sala.

Valladolid a 30 de Octubre de 1929. Ante mí, Alfonso Santa María.

Y para que conste al señor Director de la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Valladolid a 19 de Agosto de 1930.—Alfonso Santa María. JC—334

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SEVILLA—MAGDALENA

D. Antonio Luna y García, Juez municipal e interino de instrucción del distrito de la Magdalena, de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en providencia de hoy, dictada en el sumario número 234 de 1929 que se instruye en este Juzgado, por robo, contra otros y Antonio Barrera Peinado, se ha dejado sin efecto la requisitoria de este Juzgado referente a dicho procesado, de 16 de Octubre último, publicada el 26 del mismo mes y año en la GACETA DE MADRID con el número 11.536, por haber sido habido dicho procesado.

Dado en Sevilla a 27 de Agosto de 1930.—El Juez municipal, Antonio Luna.—El Secretario, P. H., Antonio Barragán. JO—9357

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMARTIN DE LA ROSA

Don Manuel Rosende Horrubiá, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Chamartín de la Rosa.

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas número 300 del año 1930, seguido por daños, contra D. Gregorio Pérez, se ha dictado con esta fecha sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallo que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Gregorio Pérez, al que se notificará esta sentencia por medio de edicto que se insertará en la GACETA, declarando de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Luis Redonet.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la sentencia anterior hoy día de su fecha, de que doy fe, Manuel Rosende.

Lo relacionado es cierto y lo inserto

concuerdá con su original a que me remito."

Y para notificar a dicho denunciado expide el presente con el visto bueno del señor Juez municipal Chamartín de al Rosa a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Manuel Rosende.—Visto bueno: Pedro Ruiz.

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 604 de orden del año 1930, contra Inocencio Hidalgo, por daños, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 14 de Agosto de 1930; el señor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, e Inocencio Hidalgo; de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Inocencio Hidalgo a la pena de 20 pesetas de multa, que deberá hacer efectivas en metálico para su ingreso en la Caja general de Depósitos, otras 20 de indemnización a la Compañía de Tranvías de Madrid y al pago de las costas del juicio; y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero del condenado, notifíquesele la presente por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio."

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Inocencio Hidalgo expido el presente, visado por S. S. y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 14 de Agosto de 1930.—El Secretario, Gregorio Esteban.—V.° B.°, Luis Crespo.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 1.172 de orden del año 1930, contra Esteban Ruiz Fernández, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 19 de Agosto de 1930; el señor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Esteban Ruiz Fernández, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno a Esteban Ruiz Fernández a la pena de diez días de arresto menor, que cumplirá en la Cárcel de su sexo, y al pago de las costas del juicio. Notifíquese la presente al condenado, por medio de edictos, que se insertarán en la "Gaceta de Madrid", y una vez firme esta resolución, anótese en el libro especial de hurtos de este Juzgado, y

remítase la hoja de condena correspondiente al Registro Central de Penados y testimonio de esta resolución, con atento oficio, al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia de esta Corte, Relatoría del Sr. García Valdés.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio."

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha. Y para su inserción en la "Gaceta de Madrid" y sirva de notificación en forma al denunciado Esteban Ruiz Fernández, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid, a 19 de Agosto de 1930.—El Secretario, Gregorio Esteban.—Visto bueno: el Juez, Luis Crespo Rubio.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 889 de orden del año 1930, contra Moisés Gómez Jiménez y José Hidalgo González, por riña, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 17 de Julio de 1930; el señor D. Antonio García Alonso, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Moisés Gómez Jiménez y José Hidalgo González, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Moisés Gómez Jiménez y José Hidalgo González a la pena de tres días de arresto menor y cinco al segundo y al pago de las costas del juicio por mitad; y expídase cédula al Alguacil de turno de este Juzgado para que lleve a efecto la notificación del presente, por lo que al último respecta.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio García Alonso."

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha. Y para su inserción en la "Gaceta de Madrid" y sirva de notificación en forma al denunciado José Hidalgo González, por ignorarse su actual domicilio o paradero, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 19 de Agosto de 1930. El Secretario, Gregorio Esteban.—Visto bueno: el Juez, Luis Crespo Rubio.

En los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el número 1.130 de orden del año 1930, contra Angelita Martínez Guardián, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 26 de Agosto de 1930; el señor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Angelita Martínez

Guardián, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno a la denunciada Angelita Martínez Guardián a la pena de veinte días de arresto menor, que cumplirá en la Cárcel de su sexo, y al pago de las costas del juicio; y mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero, notifíquesele la presente por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio."

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma a la denunciada Angelita Martínez Guardián expido el presente, visado por su señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 26 de Agosto de 1930. El Secretario, Gregorio Esteban.—Visto bueno: Luis Crespo.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 1.260 de orden del año 1930, contra Antonio Andrade Pérez, por escándalo y amenazas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 26 de Agosto de 1930; el señor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio Andrade Pérez, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Andrade Pérez a la pena de diez días de arresto menor y pago de las costas del juicio; y mediante a desconocerse su actual domicilio o paradero notifíquesele la presente por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio."

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Andrade Pérez expido el presente, visado por S. S. y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 26 de Agosto de 1930.—El Secretario, Gregorio Esteban.—V.° B.°, Luis Crespo.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 768 de orden del año 1930, contra Mateo Ronda Hidalgo, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 21 de Agosto de 1930; el señor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública,

blica, y Mateo Ronda Hidalgo, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Mateo Ronda Hidalgo a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas del juicio; y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero del denunciado notifíquesele la presente por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Mateo Ronda Hidalgo, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 21 de Agosto de 1930. El Secretario, Gregorio Esteban.—Visto bueno: el Juez, Luis Crespo Rubio.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 776 de orden del año 1930 contra José Pechuán Fernández, y Mercedes Díaz Vila, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 21 de Agosto de 1930; el señor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Pechuán Fernández y Mercedes Díaz Vila de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados José Pechuán Fernández y Mercedes Díaz Vila a la pena de diez días de arresto menor a cada uno, que cumplirán en la cárcel de su sexo, y al pago de las costas del juicio por iguales partes; y expídase cédula al Alguacil de turno de este Juzgado para que lleve a efecto la notificación de la presente al primero; y por lo que respecta a la última y desconocerse su actual domicilio o paradero, llévase a efecto por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma a la denunciada Mercedes Díaz Vila, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 21 de Agosto de 1930.—El Secretario, Gregorio Esteban.—Visto bueno: el Juez, Luis Crespo Rubio.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 787 de orden del año 1930, contra José Fernández Salguero, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 21 de Agosto de 1930; el señor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Fernández Salguero de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado José Fernández Salguero a la pena de diez días de arresto menor, que cumplirá en la cárcel de su sexo, y al pago de las costas del juicio; y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero del denunciado, notifíquesele la presente por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado José Fernández Salguero, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 21 de Agosto de 1930.—El Secretario, Gregorio Esteban.—Visto bueno: el Juez, Luis Crespo Rubio.

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el número 1.234 de orden del año 1930 contra Ciriaco Miguel Muñoz, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 21 de Agosto de 1930; el señor D. Luis Crespo Rubio, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Ciriaco Miguel Muñoz de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Ciriaco Miguel Muñoz a la pena de diez días de arresto menor, que cumplirá en la cárcel de su sexo, y al pago de las costas del juicio; y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero del condenado, notifíquesele la presente por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Crespo Rubio.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Ciriaco Miguel Muñoz, expido el presente, visado por su señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid a 21 de Agosto de 1930. El Secretario, Gregorio Esteban.—Visto bueno: el Juez, Luis Crespo Rubio.

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo

el número 1.059 de orden del año 1930, por escándalo y malos tratos, contra Remedios Jiménez Castro y otra, se ha acordado se cite a ésta, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 5 de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Remedios Jiménez Castro, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 1.º de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el Juez (ilegible).

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 709 de orden del año 1930, por escándalo y estafa, contra Plácida López Frac, en el que figura como testigo Macario Canales Gómez, se ha acordado se cite a ambos, por medio del presente, en atención a ignorarse sus actuales domicilios y paradero, para que el día 5 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Plácida López Frac y a Macario Canales Gómez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 1.º de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el Juez (ilegible).

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 182 de orden del año 1930, por hurto y lesiones, contra Baltasar Sánchez Martínez, Juan Catalán García y Antonio Vela, se ha acordado se cite a éstos, por medio del presente, en atención a ignorarse sus actuales domicilios y paradero, para que el día 5 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Baltasar Sánchez Martínez, Juan Catalán García y Antonio Vela, expido el presente para su inserción en la

GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 30 de Julio de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el Juez, (ilegible).

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 750 de orden del año 1930, por lesiones de Serafina Pérez Fornié, se ha acordado se cite a ésta, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio de faltas, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Serafina Pérez Fornié, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 1.205 de orden del año 1930, por riña y lesiones, contra otro y Manuel Naranjo Ortiz, en la que aparece como testigo Julián García Ruiz, se ha acordado se cite a ambos, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Manuel Naranjo Ortiz y a Julián García Ruiz, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 22 de Septiembre de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 815 de orden del año 1930, por lesiones causadas a Epifania Alonso Rivera, contra Isidro Madrid, se ha acordado se cite a ambos, por medio del presente, en atención a ignorarse sus actuales domicilios y paradero, para que el día 24 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al

qual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Epifania Alonso Rivera y a Isidro Madrid, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal, bajo el número 912 de orden del año 1930, por mordedura de perro a Francisco Jiménez Hernández, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-Audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Francisco Jiménez Hernández, expido el presente para su inserción en GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.° B.°: el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 910 de orden del año 1930, por lesiones, contra Ramón Franqueira Gómez, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, en cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Ramón Franqueira Gómez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.° B.°: el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 893 de orden del año 1930, por lesiones, contra Angeles Nieta Martínez, se ha acordado se cite a ésta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y parade-

ro, para que el día 24 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Angeles Nieta Martínez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 22 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.° B.°: el Juez, Romero. (ilegible).—El Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 834 de orden del año 1930, por hurto, contra Pedro Villar González, hijo de Manuel y de Pilar, de diez y seis años, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Pedro Villar González, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.° B.°: el Juez, Romero.

Don Eustasio Miguel González Arranz, Abogado y Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la Inclusa.

Doy fe: Que en el expediente número 138 de 1930, por hurto de un motor eléctrico, se ha dictado el siguiente

Auto.—Resultando que en la tarde del 26 de Enero último Julio Terrón Lebrán llevaba un motor eléctrico en la mano, que había comprado momentos antes, y al pasar al lado de Santiago García éste le reclamó el motor, alegando que días antes se lo habían sustraído de su puesto un individuo desconocido:

Considerando que siendo desconocido el autor de la falta denunciada procede sobreseer y entregar el motor a Santiago García, el Tribunal ante mí, el Secretario, dijo que debía sobreseer y sobreseer provisionalmente el hecho origen de estas actuaciones, declarando de oficio las costas. Entréguese el motor a Santiago García.

Así por este auto lo provee, manda y firma el Sr. D. José María Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, en Madrid a 20 de Agosto de 1930; de que yo, el Se-

cretario, doy fe.—José María Romero. El Secretario, Miguel González.”

Y para que sirva de notificación a Julio Terrón Lebran, por medio de edictos en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo, en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—Miguel González.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.868, seguido en este Juzgado contra Blanca Capellas Soto, por mordedura de perro, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 20 de Agosto de 1930; don José María Romero Zurbano, Juez municipal del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Blanca Capellas Soto,

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Blanca Capellas Soto, declarando de oficio las costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero Zurbano.

Publicada el mismo día de su fecha.”

Y para que sirva de notificación a Blanca Capellas Soto, por medio de edictos en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 702, seguido en este Juzgado contra Francisco Palmero y dos más, por hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 20 de Agosto de 1930; don José María Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Francisco Palmero Fernández,

Fallo que debo condenar y condeno a Ambrosio Hierro y Tomás Moreno a la pena de cinco días de arresto, que cumplirán en su domicilio, y pago de una tercera parte de las costas a cada uno, declarándose de oficio la otra y absolviendo libremente a Francisco Palmero; publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para notificársela a éste.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero. Publicada el mismo día de su fecha.”

Y para que sirva de notificación a Francisco Palmero Fernández, por medio de edictos en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 493, seguido en este Juzgado contra Antonio Tejera Vez, por lesiones, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 20 de Agosto de 1930; don José María Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Antonio Tejera Vez,

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Antonio Tejera Vez, declarando de oficio las costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero. Publicada el mismo día de su fecha.”

Y para que sirva de notificación a Antonio Tejera Vez, por medio de edictos en la GACETA DE MADRID, por ignorarse su actual domicilio y paradero, expido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 777, seguido en este Juzgado contra Francisco Giménez Martín, por hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 20 de Agosto de 1930; don José María Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Francisco Giménez Martín,

Fallo que debo condenar y condeno a Francisco Giménez Martín, en rebeldía, a la pena de veinte días de arresto, que deberá cumplir en la Prisión Celular de esta Corte, y al pago de las costas del presente juicio; remitiéndose, una vez que esta sentencia sea firme, la nota correspondiente al Registro Central de Penados; y publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, a fin de notificársela al denunciado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero. Publicada el mismo día de su fecha.”

Y para que sirva de notificación a Francisco Giménez Martín, por medio de edictos en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 408, seguido en este Juzgado contra Vicente Fornier Albarracín, por hurto a Tomás Tomé Pérez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 20 de Agosto de 1930; don José María Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Vicente Fornier Albarracín,

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Vicente Fornier Albarracín; publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para notificársela a los interesados, declarando de oficio las costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero Zurbano.

Publicada el mismo día de su fecha.”

Y para que sirva de notificación a Vicente Fornier Albarracín y a Tomás Tomé Pérez, por medio de edictos en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 577-930, seguido en este Juzgado contra Tomás Zaballos y José Vázquez, por hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 1.º de Agosto de 1930; don José Cortés López, Juez municipal propietario del distrito de la Inclusa, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Tomás Zaballos González y José Vázquez López,

Fallo que debo condenar y condeno a Tomás Zaballos González y José Vázquez López, en rebeldía, a la pena de quince días de arresto a cada uno, que deberán cumplir en la Prisión Celular de esta Corte, y al pago de las costas por mitad; remitiéndose nota autorizada de la presente al Registro Central de Penados, y publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para notificársela a los penados.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Cortés.

Publicada el mismo día de su fecha.”

Y para que sirva de notificación a Tomás Zaballos González y a José Vázquez López, por medio de edictos en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Madrid a 1.º de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González. JO—9268

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 147 de orden del año 1929, por hurto, a Carmen María Rivero, hija de Juan y Adela, de treinta y nue-

ve años, de Segovia, se ha acordado se cite a ésta, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Carmen Marín Rivero, expido el presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 9 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal, bajo el número 1.753 de orden del año 1930, por sustracción a Cecilio Ortega, contra Jerónimo Fernández Saavedra, se ha acordado se cite a éstos, por medio del presente, en atención a ignorarse sus actuales domicilios y paradero, para que el día 17 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Jerónimo Fernández Saavedra y a Cecilio Ortega, expido el presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno: el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el número 860 de orden del año 1930, por insultos y lesiones contra Luis Fernández de la Fuente, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Luis Fernández de la Fuente, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—Visto bueno, el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal, bajo el número 1.123 de orden del año actual, por hurto, contra Eladia García Bresmes, se ha acordado se cite a ésta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio o paradero, para que el día 19 del mes de Septiembre, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Eladia García Bresmes, expido el presente para su inserción en la "Gaceta de Madrid", que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.º B.º, el Juez, Romero.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal, bajo el número 715 de orden del año actual, por lesiones a María Rubio Fernández, contra Arcadia, (a) "Paleta la Pequeña", se ha acordado se cite a ésta por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del mes de Septiembre próximo, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala-audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a María Rubio Fernández y a Arcadia, (a) "Paleta la Pequeña", expido el presente, para su inserción en la "Gaceta de Madrid", que firmo en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.—V.º B.º, el Juez, Romero.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 68 del año actual, seguido en este Juzgado contra Fernando García Gordo, por hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 16 de Julio de 1930. Don José Muñoz Romaña, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Fernando García Gordo,

Fallo que debo condenar y condeno a Fernando García Gordo, en rebeldía, a la pena de diez días de arresto, que deberá cumplir en la prisión celular, y al pago de las costas del presente juicio; y una vez que esta sentencia sea firme, se remitirá nota autorizada de

la misma al Sr. Jefe del Registro Central de Penados, librándose exhorto al de igual clase de Chamartín de la Rosa para notificarle la presente al penado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Julían Muñoz.

Publicada el mismo día de su fecha."

Y para que sirva de notificación a Fernando García Gordo por medio de edictos en la "Gaceta de Madrid", expido la presente en Madrid a 9 de Agosto de 1930.—El Secretario Miguel González.

En el expediente de juicio verbal de faltas número 1.082 seguido en este Juzgado contra Pilar Fuentes, por malos tratos y amenazas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 20 de Agosto de 1930. Don José María Romero Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa; vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, y de otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Pilar Fuentes,

Fallo que debo condenar y condeno a Pilar Fuentes, en rebeldía, a la pena de diez días de arresto en su domicilio, y al pago de las costas del presente juicio; publicándose esta resolución en la "Gaceta de Madrid", para notificarla a la denunciada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero Zurbano.

Publicada el mismo día de su fecha."

Y para que sirva de notificación a Pilar Fuentes por medio de edictos en la "Gaceta de Madrid", expido la presente en Madrid a 20 de Agosto de 1930.—El Secretario, Miguel González.

JO—9147

MANCHA REAL

D. José Carrillo Gámez, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado, se anuncia su provisión a concurso de traslado, de conformidad con el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y demás disposiciones concordantes, por el plazo de treinta días, desde que aparezca este edicto publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, ante el señor Juez de Instrucción del partido de Mancha Real.

Se hace constar que esta población tiene 9.121 habitantes de hecho y 9.944 de derecho, sin que el Secretario tenga más retribución que los derechos de Arancel.

Dado en Mancha Real a 25 de Agosto de 1930.—El Juez municipal, José Carrillo.—El Secretario interino, Juan J. Martínez.

JO—9236

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.